

# «ANTISENÁTICA» EN EL TRIENIO LIBERAL (1820-23): BENTHAM CONTRA LA INTRODUCCIÓN DEL BICAMERALISMO EN ESPAÑA

Por JUAN JOSÉ RUIZ RUIZ

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. EL CARÁCTER REVOLUCIONARIO DE UNA SOLA ASAMBLEA: EL PORQUÉ DEL MÚNOCAMERALISMO DE LAS CORTES DE 1810.—III. EL PAPEL DE LAS POTENCIAS INTERNACIONALES EN LA MODERACIÓN DEL RÉGIMEN: LA EXIGENCIA DEL BICAMERALISMO.—IV. PLANES PARA INTRODUCIR UNA SEGUNDA CÁMARA DURANTE EL TRIENIO.—V. LA REACCIÓN DE BENTHAM: LA CARTA PARA IMPLIDIR UNA SEGUNDA CÁMARA EN ESPAÑA.—VI. *ANTISENÁTICA* ESPAÑOLA: LAS CRÍTICAS DE ARGÜELLES AL BICAMERALISMO.—VII. A MODO DE EPILOGO.

## I. INTRODUCCIÓN

En la obra de Bentham convive toda una gama de temáticas, de estilos, y de pluralidad de enfoques, e incluso terminología de propio cuño (e.g. *Anti-Senática*, *Ultramaría*, etc.), con la prolijidad y el interés por optimizar la *utilitas* de las cosas. Él, que se tenía a sí mismo como una especie de benefactor del género humano (1), se atrevió con cualquier asunto por muy ajeno que en un principio le pudiese resultar, pero persuadido siempre de que tal o cual cuestión era susceptible de mejoras, lo mismo se trataba de experimentar con algunas frutas para mejorar su tamaño y sabor, que de señalar los defectos de la Constitución Española de 1812.

---

(1) En este aspecto Bentham tenía en común el mismo espíritu que los enciclopedistas. Cfr. LUIS SILVELA: *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles; expositor de su sistema en España*, Discurso de recepción a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 8 de abril de 1894, Tomo VII, Madrid, 1908, pág. 18.

Y aunque dentro de la extensa producción de este filósofo y reformador político abundan los escritos de moral (doctrina utilitarista) (2) y de doctrina política (radicalismo democrático), también, si bien de menos relieve, realizó trabajos en campos que poco tienen que ver con el pensamiento y la especulación teórica, como lo ponen de manifiesto sus incursiones en las ciencias naturales (ocupó algunos años dedicado a solventar los problemas de conservación de alimentos) (3), en la economía (4), en la pedagogía, la elaboración de proyectos, como los de reforma del sistema monetario y bancario, o el de elaboración del censo, así como sus distintas propuestas orientadas a prevenir las falsificaciones, a abolir el comercio de esclavos o a reformar la policía del Támesis (5). En tan copiosa literatura casi pasa inadvertida la presencia de algunos escritos que —quizás por ello más desapercibidos—

---

(2) Aunque es incuestionable que no es el mismo utilitarismo el del primer Bentham que el de las postrimerías de su vida, la moral utilitarista en última instancia era reduccionista, pues basaba toda su axiología en el «cálculo felicífico» o medición de placeres y dolores, de modo que el bien vendría a corresponderse con el valor subjetivo de un *maximum* de satisfacción de los deseos individuales. Ante el serio problema de relativización que comportaba tal teoría (la felicidad es lo que cada uno entiende que es según su deseo), Bentham introdujo correcciones, porque si, ante la enorme variedad de preferencias individuales sería imposible llegar a construir un concepto objetivo de bien, esta dificultad desaparece o al menos queda paliada al reemplazar el deseo personal con los de todo hombre «dada la inalterable constitución de la naturaleza humana». La revisión de estos conceptos sirvió de modelo a la moderna teoría económica del Estado del Bienestar, a la que se sigue tachando de poco normativa. Cfr. JOSEP M. COLOMER: «El papel del utilitarismo en el desarrollo de la Ciencia económica y la Ciencia Política», *Revista de Historia Económica*, n.º 2, 1989, Suplemento, pág. 48.

(3) En efecto, entre 1794 y 1809 Bentham va perfilando en diversos escritos un *Frigidarium* (originalmente dependencia de enfriamiento en los baños de la antigua Roma) que nunca llegó a concretar del todo, pero del que llegó a esbozar algunas ideas. Su propósito no era tanto el de congelar produciendo frío, sino el de excluir el calor procurando mantener la materia de que se tratara a no más de 3601 Fahrenheit. Bentham abandonó todo interés por el asunto en cuanto los avances en 1810 superaron con mucho las expectativas de su sistema al conocerse el invento del escocés John Leslie capaz de producir tres kg. de hielo por cada hora. Cfr. DAVID L. COHEN: «Bentham's *Frigidarium*: Utilitarianism and Food Preservation», *Journal of Bentham Studies*, n.º 1, 1997.

(4) Para un análisis de las implicaciones de la economía en los principios benthamitas de la legislación, cfr. DAVID LIEBERMAN: «Economy and Polity in Bentham's Science of Legislation», en *UC Berkeley Public Law and Legal Theory Working Paper Series*, n.º 99-3, September, 1999, págs. 6 y 7.

(5) Bentham ayudó a la elaboración de experimentos (para crear nuevos tipos de césped, nuevas frutas, etc.). También, todavía en el ámbito científico, mostró gran interés por el «gas de la risa». En cuanto a la pedagogía, compuso una *Chrestomathia* en la que se exponían principios de geometría, álgebra y física, con una explicación sobre la nomenclatura científica, así como una clasificación. Por último, en economía su más destacada contribución fue la publicación del *Manual of Political Economy*. Cfr. HENRY SIDGWICK: «Bentham and Benthamism in Politics and Ethics», *The Fortnightly Review*, 21, January-June, 1877, págs. 635-636.

no tratan grandes principios o cuestiones teóricas de un modo doctrinal, sino más bien de un modo práctico y puntual: sólo para la ocasión que los suscitaron. En ellos predomina el interés del autor por abordar ciertos problemas buscando influir directamente en la opinión, casi a modo de un discurso de campaña electoral, entreverados por doquier de admoniciones y advertencias si se yerra en las decisiones políticas.

Algo que llama la atención en todos ellos es su difusión, verdaderamente reducida, porque la publicación que conocieron dichos títulos fue la de la tirada de unos pocos ejemplares en forma de panfleto y poco más. Sin embargo no ha de extrañar tal circunstancia si se tiene en cuenta que el propósito de quien rubricaba tales escritos con su nombre era más bien el de llegar al recluso ámbito de la clase dirigente, sin pretensión por tanto de sobrepasar los círculos políticos o, como mucho, los académicos. Y ello a pesar de que los potenciales destinatarios de esas páginas lo era la masa de la ciudadanía.

Bentham estaba convencido de la universalidad de sus recetas (*universally-applying*), hasta el punto de llegar a pensar —como alguien ha llegado a decir— que, por ejemplo, una Constitución buena para China podía aplicarse a España con leves modificaciones (6). Se apoyaba para ello en criterios de descontextualización de la legislación, dando por supuesto que sus destinatarios siempre y en todo caso iban a ser los seres humanos. Ésta iba a ser la idea-madre sobre la que después iba a girar todo su despliegue de asesoramiento desinteresado a una gran cantidad de países. El método para alcanzar una legislación descontextualizada aparece estudiado y desarrollado en *Essay on the Influence of Time and Place in Matters of Legislation*, donde se recogen una serie de pautas válidas para todo legislador en cualquier parte del mundo. En coherencia con estos planteamientos, no tenía reparos en embarcarse en proyectos codificadores o constitucionales allí donde estimaba que había una causa para ponerse al servicio de naciones lejanas, a pesar de que muchas de ellas nunca se lo pidieron.

En efecto, los escritos a los que nos referimos fueron publicados como cartas dirigidas casi siempre a países que en lo político y constitucional se encontraban en vías de reforma [así, la Francia revolucionaria (7), o la Rusia

---

(6) Cfr. LUIS SILVELA: *Discurso de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Tomo VII, Madrid, 1908, pág. 18.

(7) Una ley especial de la Asamblea Nacional hizo a Bentham ciudadano francés de adopción, un honor que como él mismo decía, lo convertía en «third man in the universe after a natural one» (Priestley y Paine habían sido los dos primeros). El pensamiento benthamita se introdujo en la Asamblea a través de Mirabeau, aconsejado éste por Dumont (editor y valedor de Bentham en Francia). Cfr. H. SIDGWICK: *op. y loc. cit.*, pág. 629.

de Catalina y Potemkin (8), Polonia, el Portugal de la revolución liberal (9), la España del Trienio, Argentina, y más tarde los Estados Unidos de Jackson con el problema del *nullification right* o Grecia]. De todos ellos centraremos nuestra atención en el que, estando dedicado exclusivamente a España, focaliza su atención en el debate sobre la posible introducción de una segunda cámara, algo que, si se llevaba a término, estaba en claro contraste con lo que había decidido sobre tal extremo el constituyente de 1812 al disponer, tras arduos debates y algún que otro golpe de efecto, que las Cortes fuesen unicamerales. Este escrito apareció publicado en España con el título de *Consejos que dirige á las Córtes y al pueblo Español Jeremías Bentham: traducidos del inglés por José Joaquin de Mora*, estando datado en 1820 en Madrid (10). Al año siguiente, 1821, el mismo texto ve la luz en Londres, esta vez formando parte de una publicación que reunía tres trabajos cuyo punto en común era el ocuparse de asuntos que afectaban a los dos países de

---

(8) Jeremy Bentham conocía de primera mano la realidad rusa gracias a su hermano, Samuel, quien había llegado a Rusia en 1780 en busca de un puesto de ingeniero naval en la Bristish Factory de San Petersburgo. En 1786, año en que Jeremy visita Rusia, su hermano trabajaba para el influyente príncipe Grigori Potemkin, favorito de Catalina II, en una fábrica de veleros ubicada en las tierras de su propiedad. En dicha propiedad (más de mil millas cuadradas), en el pueblo de Zadobrast, Jeremy escribió *The Defense of Usury*. Sobre la visita de Jeremy a su hermano Samuel en Rusia, Cfr. I. R. CHRISTIE: *The Bentham in Russia, 1780-1791*, Oxford, 1993, págs. 145-165.

(9) La capacidad de respuesta de Bentham es sorprendente: la noche del 23 al 24 de agosto de 1820 se produce una insurrección en Oporto que se extenderá rápidamente (29 de agosto) a la capital. Los sublevados disponen la convocatoria de unas Cortes constituyentes que, elegidas en diciembre, comienzan a sesionar en enero de 1821. Bentham en seguida se pone en acción: apenas producido el alzamiento, en septiembre (1820) espera que Argüelles, Ministro del Interior en España, y con quien mantiene correspondencia, realice un envío de sus obras a Lisboa, envío que no se lleva a término por razones que se desconocen. Bentham no desiste y, a través de John Bowring, un lingüista que se dedica al comercio, intenta realizar otro envío en octubre de 1820 a un contacto de éste en Lisboa. El envío se pierde. El mes siguiente, en noviembre, aparece ya el primer escrito de Bentham sobre Portugal, *Letter to the Portuguese Nation*, publicado en *O Portuguez*, un periódico que se edita en Londres por un emigrado, Joao Bernardo da Rocha Louceiro, el 5 de noviembre de 1820. El 13 de abril de 1821 las obras de Bentham (diecinueve títulos que felizmente por esta vez no se extravían y que se reciben en marzo), son presentadas en las Cortes, que de inmediato ordenaron su traducción al portugués. En noviembre de 1821, Bentham escribe a Joao Baptista Felgueiras, a la sazón Secretario de las Cortes, ofreciendo sus servicios para redactar un código civil, otro penal y uno constitucional. En abril de 1822 recibe respuesta afirmativa a su ofrecimiento, poniéndose manos a la obra en la elaboración de un Código Constitucional. Cfr. CATHERINE FULLER: «"Primeiro e mais antigo Constitucional da Europa": Bentham's contact with Portuguese liberals 1820-23», *The Journal of Bentham Studies*, núm.3, 2000.

(10) Sin embargo el ejemplar del que nos hemos servido para este trabajo ha sido el publicado en Londres, proporcionado por *The British Library*.

la Península Ibérica; por cierto que, insertado en primer lugar en esta versión inglesa, era el único que versaba sobre España (los otros dos, por tanto abordaban problemas del país vecino) (11). Dicha publicación llevaba como título completo *Three Tracts relative to Spanish and Portuguese Affairs with a continual eye to English ones* (12). Otro detalle que merece atención es el título en inglés del texto referido a España, sin duda más fiel a su contenido que la traducción que circuló en nuestro idioma: en Gran Bretaña apareció como *Letter to the Spanish Nation, on a then proposed House of Lords*.

## II. EL CARÁCTER REVOLUCIONARIO DE UNA SOLA ASAMBLEA: EL PORQUÉ DEL MONOCAMERALISMO DE LAS CORTES DE 1810

La convocatoria de una asamblea popular se va a convertir en el punto clave del *modus operandi* de un buen número de las tentativas —consumadas luego o no— que, concebidas para abrir un período constituyente, irán apareciendo en las postrimerías del siglo XVIII y comienzos del XIX. Si bien al ejemplo francés por su carácter revolucionario se le tiene por fuente de inspiración de los procesos constituyentes que inmediatamente le seguirán, es la experiencia americana de formar una Convención la que realmente influye primero tanto en la Francia revolucionaria como en la Gran Bretaña de los radicales. En el plano teórico, la existencia de un único poder constituyente, como trasunto de la única e indivisible soberanía nacional, va a plantear a los teóricos de la cuestión la insoslayable exigencia de que la nación sea representada por un solo cuerpo, sin divisiones internas, ni aun siquiera como una concesión a la eficacia favorecida por la división del trabajo. El planteamiento teórico iba a funcionar como un dogma en quienes, como les sucederá a los protagonistas de la convocatoria a Cortes en Cádiz, estaban más formados en las teorías y corrientes políticas de sus contemporáneos,

---

(11) Aunque no del todo, puesto que el segundo de los trabajos dedicados a Portugal era sólo eso pero más que eso también: dedicado a los lectores portugueses, sin embargo consistía en una enumeración de defectos de la Constitución Española de 1812 y sobre los cuales Bentham recelaba, por lo que quería advertir a los portugueses para que no volvieran a incurrir en ellos. Cfr. *Tract No. III: Letter to the Portuguese Nation, on Antiquated Constitutions; on the Spanish Constitution, considered as a whole, and on certain defects observable in it; in particular, the Immutability-Enacting, or Infallibility-Assuming, the Non-Reeligibility-Enacting, the Sleep-Compelling, and the Bienniality-enacting Clauses*; en *Three Tracts...*, op. y loc. cit., págs. 47 y ss.

(12) La rúbrica que aparecía en la portada se completaba con el nombre del autor, el del lugar de publicación, el editor y el año: *By Jeremy Bentham, Esq., London: Printed for William Hone, 45, Ludgate Hill, 1821*.

que en las leyes verdaderamente vigentes en la España al tiempo de la Guerra de la Independencia. Tanto la naturaleza constituyente de la asamblea como el carácter revolucionario de la obra legislativa que pretendía acometer explicarían la estructura monocameral de las Cortes. Si en Francia la *praxis* de una asamblea desembocó en las luchas intestinas y en el Terror, en España la asamblea de Cortes se prestará igualmente a la reprochable tarea de la depuración política y el anticlericalismo más visceral. Con diversos golpes de efecto se conseguirá que unas Cortes que en principio iban a ser bicamerales finalmente se reunieran en una sola asamblea. Si detrás de esta decisión se escondía el interés por reunir unas Cortes con *vocación* de constituyentes, respetando así la unidad de ese poder extraordinario, es la cuestión que analizaremos. La suerte que haya de correr el interrogante de si la asamblea estuvo ideada para conformarse a la teoría del poder constituyente, ha de ir pareja de manera inescindible a la de si las Cortes de 1810 usurparon un poder que no les correspondía de manera ilegal. De hecho, en su ejecutoria encontramos el rastro de un poder revolucionario: se imputa a aquella asamblea el haberse colocado fuera de la legalidad de entonces (ejerciendo una soberanía inexistente), así como una ejecutoria plagada de desaciertos (por lo radical en las reformas), y desafueros, avasallamiento y ensañamiento (con los colaboracionistas, con el clero y con la Iglesia). En efecto, actuando en solitario, la asamblea lo hacía inflamada y enardecida por un poder que, por constituyente, no conocía límites y —lo que es más— por un poder que, aunque soberano, empujó a ejercer con tal celo sus atribuciones, que acabó en escisión de dos bloques irreconciliables. La, por decir así, «caída en desgracia del monocameralismo» que veremos se produce en el Trienio, se explica por la valoración negativa que, con un análisis retrospectivo, mucho más sereno y distante, tienen los mismos fautores de aquellos excesos y medidas tan impopulares adoptadas en los tres años que duró el régimen constitucional.

Las dudas acerca de la legalidad de la naturaleza constituyente de la convocatoria y, por extensión, de los poderes de la asamblea son fundadas: hay que tener en cuenta que cuando la Junta Central (gobierno *de facto*) (13) procede a la convocatoria (por Decreto de 22 de mayo de 1809) (14), apa-

(13) La denominación oficial completa de este órgano era el de Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias. La J. Central se constituyó en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808 con el Conde de Floridablanca como Presidente. Cfr. LUCIANO DE LA CALZADA RODRÍGUEZ: «La evolución institucional. Las Cortes de Cádiz: precedentes y consecuencias», *II Congreso Histórico Internacional de la Guerra de la Independencia y su época*, Zaragoza 30 de marzo-4 de abril de 1959, CSIC, Zaragoza, 1959, pág. 32.

(14) El Decreto sufrió sin embargo un leve retraso en su publicación a causa de algún error de imprenta: se publica en la *Gaceta del Gobierno* el día 5 de junio.

rentemente lo hace en cumplimiento de un decreto expedido por el propio Rey (15), el primero que un año antes (5 de mayo de 1808), y desde Bayona, donde se encuentra retenido («privado de libertad para obrar por sí»), da instrucciones al «Consejo Real, y en su defecto, a cualquier Chancillería o Audiencia no mediatizada por los franceses», para efectuar un llamamiento a Cortes, las cuales dispondrían lo necesario, en tanto se produce su vuelta, «a la defensa del Reino». Ahora bien, tal y como estaba redactado el Decreto, la orden del Rey era precisa y sujeta a límites: las Cortes debían de «ocuparse únicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del Reino», quedando «permanentes para lo demás que pudiese ocurrir» (cursiva nuestra) (16). Naturalmente que el hecho de resolver llamando a Cortes no presupone inclinación alguna de Fernando en favor de la causa de la soberanía nacional, antes al contrario, con esta medida el Rey se revelaba —como tuvo ocasión de demostrar días antes en las cartas que se cruzó con su padre a cuenta de la exigencia de su *restitución* en el Trono— (17) un buen conocedor de las Leyes Fundamentales de la Monarquía, que prescribían para este tipo de «negocios graves y excepcionales» la consulta a las Cortes. El sentido de la convocatoria no era, en consecuencia, el de una llamada a reformar instituciones, ni menos aún el de un reconocimiento, aunque fuera implícito, de poderes soberanos a la nación. Era sin más aplicar lo que para estos casos prescribían las leyes del Reino. Cuando la Junta Central se decide a discutir, tras meses de orillarlo persistentemente, el proyecto de Decreto de convocatoria, es cuando se producen las primeras

---

(15) En la misma fecha el Rey expidió dos Decretos: uno dirigido a la Junta de Gobierno en respuesta a una consulta que ésta le realiza a través de Evaristo Pérez de Castro y el coronel Zayas, desplazados a tal efecto a Bayona la noche del 4 de mayo de 1808, en el que el Rey ordena a la Junta que se traslade a paraje seguro, asuma la soberanía y ordene comienzo de hostilidades; y un segundo Decreto cuyo destinatario era el Consejo Real en el que se convocaban las Cortes. Cfr. FEDERICO SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982, pág. 31.

(16) Del Decreto que convocaba a Cortes no se conserva el original: la minuta fue destruida en Bayona para evitar que llegara a ser interceptada por Napoleón, mientras que el texto firmado fue enviado a Madrid con una persona de confianza, quien lo entregó a Azanza, de la Junta de Gobierno. Éste lo mostró y leyó ante los demás ministros y, conservado por algún tiempo, finalmente fue destruido en cuanto se supo en Madrid el internamiento de Fernando VII en Valençey. Cfr. F. SUÁREZ: *op. y loc. cit.*, pág. 32.

(17) En sendas cartas, fechadas el 1 de mayo y el 4 de mayo de 1808, Fernando expone a su padre las garantías y formalidades con las que, para resultar válida, habría de procederse a fin de obtener su renuncia al Trono y así recuperar, conforme a los deseos de Napoleón, Carlos IV el cetro de Rey. En ambas se cita que es ineludible, tanto para dejar sin efecto la abdicación que Carlos había efectuado en Aranjuez, como para cambiar de dinastía, contar con el consentimiento de la Nación reunida en Cortes. Cfr. F. SUÁREZ: *op. y loc. cit.*, págs. 28-30.

alteraciones de sentido o, por expresarlo de otro modo, es cuando se plantea la cuestión de qué alcance han de tener las Cortes: si serán unas Cortes constituyentes, o si se mantendrán en los límites de la «Constitución histórica». Si se estaba a la primera opción, como sostuvieron algunos de sus miembros, se vulneraba la orden regia al menos en lo que se refiere a la naturaleza de poderes del cuerpo legislador. La segunda alternativa también podía desbordar las instrucciones del Monarca si las Cortes se ocupaban de asuntos que fuesen más allá —aun sin reformar el orden institucional— de lo estrictamente concerniente a la Guerra, que era el contenido delimitado en la delegación efectuada por Fernando VII. El caso es que a propuesta de Calvo de Rozas, personaje gris y poco dotado (!) (18), se introduce en la Junta Central —quizás para remontar la opinión pública en contra— el debate de una moción (15 de abril de 1809) en la que expresamente se pide la convocatoria de Cortes para elaborar una Constitución que sirviese como garantía de las reformas. ¿Era ésta una convocatoria legal? El contenido de la moción se plasmó en una minuta (la misma moción pero con forma de disposición legal) que, redactada por la Secretaría de la Junta (en realidad, Quintana, que era su Oficial Mayor), fue sometida al dictamen de cada una de las secciones de la Junta y después del Pleno y es aquí donde iban a aflorar los distintos puntos de vista en torno a esta importante cuestión. En el texto de la minuta hay una sutilcza, y es que se hace ver la necesidad de ir hacia una Constitución no para acabar con la legalidad vigente, sino más bien para superarla, estableciendo un marco jurídico-legal bien claro y asentado sobre principios ciertos, pues, como se decía en la minuta «sin leyes fundamentales y constitutivas [...] sin principios, sin sistema estable y fijo a que ajustar las medidas y providencias públicas [...]» era como edificar «sobre la arena» (19). Se trataría entonces de recuperar principios que ya habrían estado vigentes, sólo que dotándoles de una eficacia suprema, lo que en definitiva, se traducía en poner barreras a la autoridad real a través de «una buena Constitución que auxilie y sostenga las operaciones del monarca cuando sean justas, y le contenga cuando siga malos consejos» (20). La elaboración de la Constitución era de este modo presentada como un «recomponer el edificio augusto de vuestras leyes antiguas», con lo que se evitaba así instalarse en el peligroso terre-

(18) De él dice en sus *Memorias* Alcalá Galiano que era «persona de cortísimo saber y criada para la profesión de comerciante». Cfr. *Memorias de un sesentón*, II, Madrid, 1886, pág. 406. Se sabe que detrás de esta moción de convocar Cortes para elaborar una Constitución estaba Quintana, secretario técnico de la Junta Central y destacado poeta y escritor, con una gran formación política más que jurídica. Vid. lo que dice al respecto, F. SUÁREZ: *op. y loc. cit.*, págs. 52 a 64.

(19) Cfr. FEDERICO SUÁREZ: *op. y loc. cit.*, pág. 73.

(20) *Ibid.*, pág. 74.

no de la ilegalidad al no aparecer como un acto rupturista o revolucionario (21). Es más, el autor de la minuta (Quintana) cree haber interpretado correctamente la real voluntad de Fernando VII al expedir su decreto llamando a Cortes, pues lo que el Rey se habría propuesto con tal medida sería «reconstituir (sic) la monarquía española» mediante esta suerte de devolución de poderes a «la representación nacional» (22). Quintana se esfuerza —como por otra parte era su deber en el puesto que ocupaba— en conectar la decisión de la convocatoria con la legalidad, o al menos con las últimas decisiones del Rey. Su posición parece ser la de quien justifica la elaboración de una Constitución pero sin un poder constituyente genuino, pues parece que los representantes habrían de dedicar sus trabajos a la tarea de fijar principios y límites que estarían si no implícitos, sí al menos olvidados en la «Constitución histórica», pues la práctica de los Titulares de la Corona había derivado en un poder arbitrario. Pero si lo que quería exponer Quintana es que mediante la reforma la Nación iba a «recuperar» una soberanía que se habría perdido a lo largo del tiempo, desde luego tendría que haber precisado en base a qué argumentos jurídicos tendría la nación un derecho a proclamar su soberanía sobre la del Rey, cosa que no hace, pero no por incompetencia, sino sencillamente por imposible: ningún texto legal, principio o costumbre de los conocidos hasta entonces daba pie a sostener tal tipo de afirmaciones. Más bien el análisis jurídico de la cuestión conducía a la posición contraria, a la de soberanía del Rey (aunque con ciertos límites). La endeblez de la construcción de Quintana queda así puesta al descubierto, contrastando además con lo que, ahora sí, un jurista tan preparado y solvente como Jovellanos, había manifestado ya sobre la misma cuestión unos meses antes (octubre de 1808) al someter a la Junta un Dictamen en el que, entre otras cosas, se hacía hincapié en la necesidad de ir a una convocatoria de Cortes (posibilidad que se desestimó entonces) pero no con un propósito de echar abajo o cambiar el régimen político sino porque, en cumplimiento de las Leyes Fundamentales, procedía tal convocatoria a fin de nombrar una Regencia. El sentido del llamamiento a Cortes defendido por Jovellanos era por tanto diferente al sometido a consideración de la Junta: no buscaba apartarse de la legalidad, tampoco rebasarla o transformarla, sino todo lo contrario, someterse a ella: «¿Qué razón, pues, habrá para que la Junta no se someta a las Leyes Fundamentales...? Concluyo, pues, que la Junta Suprema debe convocar las Cortes para la institución de un Consejo de Regencia con arreglo a las leyes...» (23). Aun así no se correspondía tampoco el Dictamen a lo

---

(21) *Ibid.*, pág. 74.

(22) *Ibid.*, pág. 79.

(23) *Ibid.*, pág. 37.

que desde Bayona había dispuesto el Rey, que nada había dicho de nombrar una Regencia. Con todo, y a diferencia de lo expuesto por Quintana, Jovellanos fundamenta la convocatoria en el Derecho vigente. Haciendo ahora abstracción de lo que separa a ambos escritos hay que subrayar que en algo sí se asemeja, es en lo relativo a la asunción de poderes legislativos por parte de la propia Junta, dado que tanto en el Dictamen de Jovellanos como en la minuta de Quintana es la Junta la que señala un grupo de materias precisadas de reforma para su posterior aprobación por las Cortes. En este extremo sendos escritos volvían a superar el marco establecido por Fernando VII.

Así las cosas, llegado el momento de dictaminar el proyecto sometido a la consideración de la Junta (el de Quintana), la legalidad de una convocatoria para redactar una Constitución iba a ser combatida por ciertos miembros de la Junta, que formularon serios reparos cuando no abiertas y tajantes objeciones al carácter constituyente de dichas Cortes. De entre los dictámenes contrarios a la legalidad de unas Cortes constituyentes vuelve a destacar el de Jovellanos, quien juzga que el Reino tiene su Constitución y que unas Cortes reformadoras están impedidas desde el punto de vista legal para acometer la elaboración de otra totalmente nueva, entre otras razones, porque no basta con la aprobación de una asamblea en la que no reside el poder legislativo en su totalidad ya que éste es compartido con el Rey, quien ha de sancionar, y porque, habiendo prestado juramento el Rey a las Leyes Fundamentales, no tiene el poder de *mudarlas* por otras totalmente nuevas so pena de traicionar tal juramento (24). Reforma de la Constitución por tanto sí, pero cambio de régimen político no. En cualquier caso, aprobado finalmente el Decreto de convocatoria, se omitió toda referencia expresa al carácter constituyente de las Cortes, sin que por ello dejara de «flotar» en el ambiente la premonición de que esta concepción inicial de unas Cortes reformadoras podía verse sobrepasada por los propios acontecimientos. De este modo, el espinoso asunto de la naturaleza de las Cortes, que debía haber quedado zanjado con la aprobación del Decreto de convocatoria, no lo estaba ni mucho menos en realidad, pues muchas de las consultas que, de acuerdo con la convocatoria, debían ser enviadas a la Junta, mostraron su disconformidad con la especie que circulaba en la calle según la

---

(24) El dictamen de Jovellanos es de 21 de mayo de 1809. En él se lee, dirigiéndose al Rey: «Tal será siempre en este punto mi dictamen, sin que asienta jamás a otros que, so pretexto de reformas, traten de alterar la esencia de la constitución española. Que en ella se hagan todas las mejoras que su esencia permita y que, en vez de alterarla o destruirla, la perfeccionen (...) Lo contrario, ni cabe en el poder de V.M., que ha jurado solemnemente observar las Leyes Fundamentales del Reino, ni en los votos de la nación, que cuando clama por su amado rey es para que la gobierne según ellas, y no para someterla a otras que un celo acalorado, una falsa prudencia o un amor desmedido de nuevas y especiosas teorías pretende inventar». *Ibid.*, pág. 113.

cual en la letra de ese Decreto había que leer entre líneas. Cualquiera que fuesen las dudas sobre el carácter y naturaleza de las Cortes, lo que parece probado es que desde el comienzo de las sesiones los diputados se autoinvistieron de poderes omnímodos. Si realmente influyó en este punto el hecho de que se tratara de una sola asamblea y no de dos, es algo que sólo puede ser contestado recordando lo sucedido con la peripecia que dio al traste con la idea inicial de convocar las Cortes en cuerpos o brazos separados. Si atendemos a los hechos descubrimos que hubo varios puntos de inflexión que llevaron del inicial acuerdo favorable a realizar un llamamiento por brazos o estamentos a decantarse sin más por una representación única indiferenciada para todas las provincias. En ese viraje tuvo mucho que ver la Junta de Legislación, una de las varias en que se había repartido el trabajo la Junta Central para ir abordando, a medida que se acercaba el día de la sesión de apertura, todo lo que llevaba consigo una convocatoria de este tipo: desde el ceremonial hasta el modo de elección o las propuestas legislativas a tratar en las Cortes. Y es que no fue otra que la Junta de Legislación la que a base de acuerdos consumados en su seno determinó que el sentido de la convocatoria fuese finalmente el de unas Cortes constituyentes. A más de pronunciarse abiertamente a favor de la elaboración de una nueva Constitución «única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía española» que inequívocamente haría cesar «desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de provincias y reinos que hacían varia y desigual la forma del anterior gobierno» (25), fue variando su posición en lo concerniente a reunir las Cortes por estamentos, yendo así contra lo ya decidido por la propia Junta Central a través de su Comisión de Cortes, e invadiendo la competencia de otra Junta Auxiliar —la de Ceremonial— que tenía como encargo determinar el procedimiento de elección de representantes. Los pasos dados en la dirección apuntada comenzaron con una primera nota aclaratoria al acuerdo ya adoptado de efectuar un llamamiento por estamentos en la que se puntualizaba que los diputados de cada estamento lo son de la Nación en general (26). Un acuerdo posterior recogía las clases de nobleza y títulos de Grandeza que deberían de concurrir en las Cortes. Pero un tercer acuerdo (que seguía el parecer de Argüelles) se desmarcó de esta medida de un modo claro al disponer que la elección de diputados se llevaría a efecto en función de la población y sin distinción alguna de clase o estamento (27). Las razones que se apuntaron para un cambio tan evidente eran casi todas de economía procesal: evitar reclamaciones sobre la inclusión de títulos en un estamento o en otro, agilidad, simplicidad, heterogeneidad de

---

(25) Cfr. F. SUÁREZ: *op y loc. cit.*, pág. 271.

(26) *Ibid.*, pág. 273.

(27) *Ibid.*, pág. 273.

títulos en América, evitar enconamientos entre los estamentos (28). A pesar de la descoordinación manifiesta entre las Juntas Auxiliares no hubo discordancia en punto a la controversia estamentos sí-o-no, pues felizmente la Junta de Ceremonial llegó a la misma conclusión que su homóloga de Legislación, con lo que todo parecía apuntar a la consecución de un amplio consenso en la materia (29). Pero no fue así. La Comisión de Cortes recibió las propuestas de las Juntas Auxiliares y se puso manos a la obra en la elaboración del Dictamen que tendría que ser aprobado por el Pleno de la Junta. Jovellanos se las compuso para volver a recomendar la representación por clases, concretamente en dos cámaras separadas (30). La Comisión ya había elevado la propuesta bicameral al Pleno de la Junta obteniendo una respuesta negativa (27 de diciembre de 1809). Sin embargo, la propia Junta albergaba dudas sobre si la separación en dos cámaras podía diferirse a una ulterior decisión de las Cortes una vez reunidas, lo que motivó esa nueva consulta a la Comisión de Cortes de 8 de enero de 1810. La comisión de Cortes volvió a estudiar el asunto y, vuelta atrás, encarece a la Junta para que se desdiga del anterior acuerdo de una sola cámara y lo sustituya por otro en el que establezca que las Cortes constarán de dos cámaras (20 de enero de 1810). La Junta no tuvo tiempo de volver sobre la cuestión a causa de la evacuación de Sevilla (donde hubo de refugiarse en su momento tras el abandono de Aranjuez), ante el avance de los franceses. Pero tan pronto se hubo instalado en la Isla de León expidió sendos Decretos (29 de enero de 1810): uno creando una Regencia, otro en el que se disponía la celebración de Cortes en dos cámaras (art. 15) (31). El primero se publicó, se tuvo general conocimiento de su contenido y fue aplicado; el segundo, ni siquiera se supo que existía hasta que, diez meses después, lo hallaron por casualidad en Cádiz unos empleados de la Junta Central. El escándalo estaba servido, pues teniendo el Oficial Mayor de la Secretaría la responsabilidad de custodiar y dar traslado de los documentos originales para su publicación, y no siendo éste otro que Quintana, frontal opositor del bicameralismo, las sospechas fueron todas a parar a él (32). Fuera él o no el culpable o, cuando menos, el responsable, así se llega hasta mayo de 1810, en que ya muchos diputados (enviados por las Juntas Provinciales) estaban presentes en Cádiz, sin que

(28) *Ibid.*, pág. 274.

(29) Cfr. SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ: «Los orígenes del sistema bicameral en España», en JUAN CANO BUESO (ed.): *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Parlamento de Andalucía, Madrid, 1989, pág. 195.

(30) Lo hizo en respuesta a la consulta de la Junta Central a la Comisión de Cortes el 8 de enero de 1810. Cfr. F. SUÁREZ: *op. y loc. cit.*, pág. 393.

(31) Cfr. F. SUÁREZ: *op. y loc. cit.*, pág. 424.

(32) Una análisis brillante sobre las acusaciones a Quintana y los descargos presentados por éste, en F. SUÁREZ: *ibid.*, págs. 427-438.

se hubiese llamado todavía a miembros del Clero y la Nobleza. La Regencia, presionada por los mismos diputados y por la Junta de Cádiz para celebrar cuanto antes las Cortes en una sola asamblea y, dada la confusión reinante (se había hecho la elección del *estamento popular* y se dudaba si había que proceder a citar a representantes de Clero y Nobleza), satisfizo provisionalmente «los deseos del público» convocando por el momento sólo a los diputados de la representación popular (Decreto de 18 de junio de 1810 que fijaba el mes de agosto para comenzar las sesiones) y, para saber si se había de hacer lo propio con Clero y Nobleza, decidió evacuar consulta al Consejo Real «de España e Indias» sobre el modo de proceder a la vista de lo decidido hasta la fecha por la Junta (la última decisión era favorable a las dos cámaras) (33). Ante el lógico temor de que, el Consejo Real, a la vista de los expedientes de los acuerdos de la Junta que le iban a ser remitidos, ratificase la bicameralidad de las Cortes, los diputados, mediante escrito dirigido a la Regencia, pedían (además de unas Cortes unicamerales) que revocara la decisión de someterlo a su dictamen (34). El Consejo en efecto se las había de ver con estos tres documentos: 1) Acuerdo de la Junta Central resolviendo la convocatoria de los tres estamentos (de 27 de junio de 1809); 2) Acuerdo de que se citara individualmente a nobles y prelados y que deliberaran ambos brazos en cámara separada (de 20 de enero de 1810); 3) Instrucción en la que se permitía que nobles y eclesiásticos fuesen elegidos por el brazo popular (de 1 de enero de 1810). La Regencia no cedió a tanta presión y con alivio se recibió por los partidarios del monocalameralismo el informe del Consejo Real pronunciándose por la convocatoria de una sola Cámara (2 de agosto de 1810) (35). Quedaba un segundo escollo: sobre idéntico extremo se solicitó en este caso al Consejo de Estado otro dictamen que resultó ser contrario a la reunión en dos cámaras, en base a argumentos como el de que el pueblo estaba ya persuadido de su soberanía: «la revolución ha sido del pueblo y éste tiene su mérito en nuestra causa; [...] la opinión que se ha hecho nacer en él por las proclamas del gobierno es de que es soberano» (así se expresaba Nicolás M.<sup>a</sup> Sierra, en aquel entonces Secretario de Despacho de Gracia y Justicia) (36). Con estas resoluciones en la mano la Regencia no se lo pensó más y resolvió celebrar las Cortes extraordinarias en una sola Asamblea.

(33) *Ibid.*, pág. 463.

(34) A la cabeza de esta reacción de los diputados estaban Toreno y Hualde. *Ibid.*, pág. 464.

(35) Se adoptó dicha resolución por cinco votos contra uno a favor de una sola Cámara. *Ibid.*, pág. 480.

(36) *Ibid.*, pág. 479.

Las opiniones en pro y contra el bicameralismo tenían casi a la fuerza que remitirse a la experiencia revolucionaria francesa. Para unos la decisión del *Tiers État* de erigirse en asamblea constituyente, enfréntandose a los otros estamentos, se podía haber evitado «si en lugar de los tres estamentos (...) se hubieran reunido en un solo cuerpo para deliberar y votar, quizá el tercer estado no hubiera roto los diques que le contenían y no hubieran arrasrado tras de sí con su ímpetu a los demás, demasiado débiles ya para contenerle» (37). Para otros, el recuerdo del período de la Convención en el país vecino recomendaba evitar el peligro de falsos demagogos y manipuladores en «... un solo Congreso, donde los revoltosos y audaces, validos de sofismas y pretextos especiosos que podrían adornar con estudiadas y pulidas frases, lograrían dominar a la multitud sencilla y menos cauta y prevenida contra semejantes artes, y harían sancionar sus acaloradas ideas y desatinados proyectos, o tal vez sus ocultos y perniciosos designios» (38).

Que la convocatoria nada dice acerca de crear un nuevo régimen político y abolir el anterior no sólo es evidente sino que además viene respaldado por la Instrucción que Jovellanos redacta para la Junta ya en el momento inminente de la apertura, adelantada a la vista de los acontecimientos. Cosa bien distinta es que, tal y como hicieron los destinatarios de la convocatoria, se pudiera leer entre líneas lo que se avecinaba, pues el propósito de los liberales no era otro que el de utilizar como pretexto las reformas para asestar el definitivo *coup*, siempre bajo la apariencia de la más estricta legalidad. Por eso quienes sabían que flotaba en el ambiente la pretensión de autoinvertirse del poder constituyente se esforzaban en declaraciones que alertaban de la «inconstitucionalidad» de una decisión así. Así, por ejemplo, Jovellanos dirá en su Dictamen sobre la minuta redactada por la Junta para elaborar el Decreto de convocatoria de Cortes (21 de mayo de 1809) que «... oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución, y aun de ejecutarla [...] ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda; porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de Leyes Fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables para preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce?» (39).

---

(37) Dictamen de Ramírez de Cotes en la Junta de Ceremonial de 3-4 de diciembre de 1809. ED FERNÁNDEZ MARTÍN, M.: *Derecho parlamentario español. Colección de constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, Madrid, tomo I, 1886, págs. 554 y ss.

(38) *Ibid.*, págs. 554 y ss.

(39) Cfr. FEDERICO SUÁREZ: *op. y loc. cit.*, pág. 112.

Así pues, unas Cortes que en teoría iban a servir para demostrar al invasor que en lugar seguro (Cádiz) continuarían los poderes estatales legítimos actuando, aprovecharon esta coyuntura de vacío de poder para subvertir los principios políticos sobre los que se había sustentado la Monarquía hasta entonces. En efecto, es a partir de la invocación en aquellas Cortes de la soberanía nacional, cuando realmente algunos diputados advierten el sesgo rupturista o, mejor, constituyente, de la asamblea. De hecho, muchos de los diputados no liberales, es decir, absolutistas, habían apoyado el reformismo de un buen número de medidas sobre las que ya se había abierto en el período inmediatamente precedente un debate político, —informes técnicos incluidos—, que a pesar de no cuajar en aquel momento, sentaron sin embargo unas sólidas bases sobre las que actuar en el futuro. En apariencia, pues, aunque se esperaban reformas en profundidad, en la convocatoria de Cortes no se especificaba la naturaleza constituyente de éstas, de ahí que en buena lógica a algunos diputados les pareciera irregular autoinvertirse de un poder, el de dar origen a un régimen nuevo, sin que se supiera antes.

Sabiéndose depositarias de la soberanía nacional, espoleadas por los elementos más exaltados, ansiosas por imponer un nuevo orden de cosas, las Cortes en su sede gaditana (y aun después, ya en Madrid) se entregaron entre otras cosas a prácticas que son propias de un régimen que sucede a otro de forma traumática (40). No es que se tratase de un proceso revolucionario —que no hubo tal—, pero los Decretos expedidos contra los *colaboracionistas* (fundamentalmente cargos y funcionarios públicos) eran resueltamente medidas de represión y purga, en línea con las que se observan en cualquier conflicto civil. Difícil de vencer la inercia de la historiografía, que ha preferido no hablar aquí de un enfrentamiento entre nacionales, se tiene no obstante que dar por válida la tesis de una confrontación civil, si no en lo bélico (en efecto no hubo dos bandos armados), sí en lo político y en lo esencial.

Pero en cuanto hubo ocasión de tener cierta perspectiva de lo realizado por las Cortes durante el bienio del régimen constitucional, algunos de sus mismos protagonistas —no sin cierta introspección—, eran propensos a reconocer en el proceder de «tan augusta» asamblea una exacerbada inclinación de aquel cuerpo legislador a plegarse a los siempre exigentes dictados

---

(40) Además del Proyecto de purificaciones de empleados públicos, las Cortes legislaron sobre la pena de muerte, incluso para los diputados que propusiesen modificar la Constitución antes del plazo de ocho años establecido en el art. 375. Escribía Blanco White en *El Español* de Londres: «¿Cómo es que las cárceles de Cádiz no han estado libres de dos o tres escritores a la vez, desde el principio de libertad de imprenta? ¿Cómo es que las Cortes son las más perseguidoras en este punto que tanto defendieron?». Cfr. FEDERICO SUÁREZ: *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1982, págs. 162 y 173.

de un idealismo tan impulsivo y reformista como carente de una mínima dosis de prudencia y audacia.

### III. EL PAPEL DE LAS POTENCIAS INTERNACIONALES EN LA MODERACIÓN DEL RÉGIMEN: LA EXIGENCIA DEL BICAMERALISMO

A través de las notas e informaciones que las cancillerías intercambiaban con sus gobiernos sobre el devenir de los acontecimientos revolucionarios de 1820 se pueden seguir los pasos de las potencias europeas en relación a la crisis española y, más especialmente, en relación a la difícil e incómoda posición del Monarca. Aunque la situación española no fue objeto de especial atención sino a partir de la insurrección realista de julio de 1822 en que, prácticamente insostenible ya el clima de guerra civil, se frustraron todas las expectativas de haber pilotado desde el gobierno un cambio de régimen, el caso es que tuvieron lugar esforzados intentos, ya prácticamente desde el arranque de la Revolución en 1820, de consolidar una monarquía moderada en España. Tales intentos corrieron principalmente a cargo de Francia, cuyo Gobierno alimentaba esperanzas de que fuese factible abordar una reforma de la Constitución al objeto de hacer del «régimen democrático» una monarquía doctrinaria, como la introducida por la *Charte* de 1814 con Luis XVIII, es decir, bicameralismo, veto regio, sistema parlamentario de gobierno. Así en la primavera de 1820 el gobierno francés envía en misión cuasi-secreta a La Tour du Pin a Madrid para en conversaciones con personas clave concienciar de la necesidad de proceder una reforma constitucional (41). También Prusia, a través de su encargado de negocios en la embajada, Schepeler, compartía la preocupación francesa por la remodelación del régimen mediante una reforma constitucional que instaurase en España una monarquía constitucional al estilo británico o francés. A finales de 1820 y ante el temor de que fuese proclamada una república, Schepeler, nada sospechoso por cierto de simpatizar con los contrarrevolucionarios, todavía consideraba posible cambiar la Constitución «parlamentaria» en otra «monárquica» siempre que el Rey remodelase el Gobierno y diese entrada a la facción moderada: «Si le Roi a assez de fermeté pour choisir un autre ministère qui soit plus attaché au vrai bien de l'Espagne qu'aux chimères philosophiques..., il peut venir un bon moment de changer cette constitution parlementaire en un bonne vraiment monarchique...» (42).

(41) Cfr. ULRIKE SCHMIEDER: *Prusia y el Congreso de Verona, Estudio acerca de la política de la Santa Alianza en la cuestión española*, Madrid, 1998, pág. 78.

(42) *Ibid.*, pág. 63.

Cuando los moderados entraron en el gobierno, todo apuntaba a que la ansiada reforma constitucional del régimen estaba a punto de abrirse paso, pero la torpeza de confiar en suavizar el régimen controlando los elementos revolucionarios y adoptando ciertas políticas hace pensar en una falta de determinación en Martínez de la Rosa y sus compañeros, que no hizo sino impacientar aún más a los aliados europeos (43). La llegada de los moderados al poder fue aprovechada por Fernando VII, quien a lo largo de 1821 demandó ayuda de los soberanos europeos, especialmente a su primo Luis XVIII, con quien se comunicaba en correspondencia secreta a través de su embajador en Madrid conde de La Garde. Luis condicionaba cualquier tipo de apoyo a la aceptación del llamado «Plan Villèle» (Primer Ministro de Luis XVIII), que contemplaba un modelo de Constitución monárquica *octroyée* y sistema bicameral con Cámara Alta nobiliaria. Sin embargo, de Fernando no se tuvo por toda respuesta más que evasivas y, por contra, ninguna garantía que indicase su buena disposición o su avenencia al plan francés. No se puede en cambio decir lo mismo de la acogida que el Plan Villèle tuvo entre los realistas españoles, al menos entre los no pertenecientes a la corriente *apostólica*, algunos de ellos afrancesados y antiguos miembros del gobierno de Bayonne, como Fernán-Núñez, Casa Irujo, el General Quesada, Morejón, Álvarez de Toledo, Erro, Calderón o Eguía (el único no afrancesado sino absolutista) (44). De entre ellos, los que habían conseguido entrar en Francia estaban llevando a cabo gestiones de las cuales estaba al corriente el propio Rey. El conducto empleado para los contactos de Las Tullerías con liberales moderados españoles a fin de tratar de persuadir a Martínez de la Rosa de meditar un plan de reforma constitucional —si hemos de creer a Villaurrutia— habría sido el conde de Toreno, a quien Las Tullerías «suponía de acuerdo con Martínez de la Rosa, y a Toreno le servía de intermediario, con Eguía y Morejón, el Conde de Fernán-Núñez, que se hallaba secretamente acreditado por Fernando VII cerca de Luis XVIII, siendo el Conde de La Garde, embajador de Francia en Madrid, el alma de las comunicaciones...» (45). En efecto, Fernando VII había enviado a París en misión secreta a don José Morejón quien expresamente intentó ganarse el apoyo del Marqués de Mataflorida (antiguo ministro de Gracia y Justicia) para que, supuestamente con la autorización real, se redactase una constitución moderada o bien se retocase la Constitución del 12. Transcurren por entonces los

(43) *Ibid.*, pág. 88.

(44) Cfr. COMELIAS, J. L.: *Los realistas en el Trienio constitucional (1820-1823)*, Pamplona, 1958, pág. 137.

(45) Cfr. MARQUÉS DE VILLAUURUTIA: *Fernando VII, Rey Constitucional (Historia diplomática de España de 1820 a 1823)*, Madrid, 1942 (10 ed. 1915), pág. 262.

primeros meses de 1822 (enero-marzo) (46). De aquellas negociaciones tuvo noticia Balmasca, igualmente enviado del Rey (era uno de sus secretarios) desplazado también a París, quien refiere en una de sus cartas al Marqués de Mataflorida haberse encontrado en la villa parisina con Morejón, quien le puso al corriente de las gestiones que estaba realizando para redactar una Carta otorgada copiada de la francesa (47).

La *reacción moderada* llegó, quizá a destiempo, pero llegó, puesto que, como después diremos, el Gobierno, de consuno con el Rey, preparó un texto de Constitución cuya aplicación parece que habría de llegar por un acto de fuerza. Al poco, sin embargo, la sublevación de julio de 1822 supuso el punto de inflexión que enfrió —si no echó por tierra— cualquier estrategia de moderar el régimen por una vía no traumática o al menos sin ayuda extranjera. La acción de la Guardia Real, aunque no estuvo al parecer auspiciada por el Rey, —quien, a pesar de ello no tardó en ponerse al lado de «sus» guardias—; sí que había dado por buena la teoría de todos los que venían conspirando en estos días, incluidas algunas legaciones diplomáticas (sobre todo francesa y prusiana), consistente en que sólo por una acción de fuerza y de autoridad se podía dar un viraje al régimen. Y, si bien este golpe en verdad no suponía la ejecución de ninguno de los planes con los que se había venido especulando desde el Gobierno o desde Palacio, rápidamente circuló la especie de que esta tentativa habría sido obra del Conde de Toreno y del propio Martínez de la Rosa, que son los que saldrían más directamente beneficiados de la intentona, al ser conocidos sus anhelos de ir hacia un cambio de Constitución. También se puntualizaba que habrían actuado en clara connivencia y con el apoyo financiero de la embajada francesa (con su embajador a la cabeza) (48). Hasta llegó a decirse que todo no era más que una conspiración fraguada en el país vecino de la mano del propio Luis XVIII y su Primer Ministro Villèle (49). Lo cierto que consumado el golpe y la consiguiente involución revolucionaria no cesaron los intentos de —vía París— obtener el apoyo necesario para implantar en España un régimen de Carta otorgada con dos cámaras. Así, por ejemplo, en septiembre de 1822, con el nuevo gobierno de Evaristo San Miguel en el poder, Fernán Núñez, miembro de la embajada se cartea con Fernando VII para atraerlo al plan descrito, aun cuando las instrucciones originales que el Rey le había impartido poco tenían que ver con dicho plan, ya que el propósito de Fernando con este enviado a París era ganarse la opinión del gobierno galo en favor de una sustitución de la Cons-

(46) Cfr. J. L. COMELLAS: *op. y loc. cit.*, pág. 97.

(47) *Ibid.*

(48) Cfr. JOSÉ LUIS COMELLAS: *op. y loc. cit.*, 1958, pág. 37.

(49) *Ibid.*, pág. 97.

titudin del 12 «por una carta “ilustrada” que, sin romper enteramente con la idea constitucional, concediese mayores atribuciones al monarca» (50). El Conde de Toreno por su parte todavía consideraba posible una reforma de la Constitución del 12 en sentido moderado y a tal efecto prolongó su estancia en París tras el golpe tratando de ganar apoyos. En cuanto a los moderados, aunque desalojados del poder, a través de sus contactos en París, siguen pensando que el único modelo válido para España es el de la Carta Francesa de 1814 y así se lo hacen saber a Villèle y Montmorency. Villèle, siempre indeciso y circunspecto, finalmente pareció decantarse, mediado ya el año 1822, por el proyecto de Carta otorgada y parlamento bicameral, al que al final parece que también terminaron adheriéndose los enviados personales de Fernando VII que habían ido llegando a París (Fernán Núñez, el Marqués de Casa Irujo —representante oficial del Gobierno— y Alvarado). Cuando entramos en el otoño de 1822 el proyecto de establecer el «socorrido sistema bicameral» en España con una Carta otorgada ha ganado ya tantos adeptos que su puesta en práctica parece una realidad (51). La causa del sustancial avance del Plan Villèle no fue otra que la desesperación de una parte de los realistas que se mostraban especialmente críticos con la Regencia que, por un movimiento militar, meses antes se había apoderado e instaurado en Urgel. Realistas (es decir, absolutistas) convencidos y «rancios» como el octogenario general Eguía o como Calderón parecían haberse pasado a la causa del constitucionalismo de un modo un tanto repentino. Los dirigentes de Urgel llamaron la atención sobre este cambio de actitud en tan destacados personajes —en la práctica una defección en el sostenimiento de la Regencia— ya que a su juicio no era más que un señuelo táctico para inducir a Francia a intervenir militarmente en España contando con la imposición de la hegemonía de su sistema político. No les faltó razón, porque en cuanto hubo oportunidad los «súbitos conversos» fueron los más acérrimos defensores de la causa absolutista (Eguía, por ejemplo). A finales de 1822 se desatan fuertes rumores entre los españoles en París de que el Conde de Toreno y Villèle han llegado a un acuerdo para implantar el bicameralismo con medidas de fondo como la amnistía general, el reconocimiento de la deuda de las Cortes o la independencia de la América española, eso sí, bajo la Corona de algún miembro de la Familia Real española. De inmediato los realistas fieles, que son los que sostienen todavía la Regencia de Urgel contestan a estos rumores con que «Las Cámaras ya las tenía la Constitución de España», en palabras de Mataflorida refiriéndose a las Cortes estamentales (52).

(50) *Ibid.*, pág. 136.

(51) *Ibid.*, pág. 139.

(52) *Ibid.*, pág. 139.

Los planes europeos para reconducir el fenómeno revolucionario no se centraron sin embargo exclusivamente en España. En un corto lapso de tiempo al problema español vinieron a sumarse las revoluciones del Reino de Nápoles (junio de 1820) y la de Piamonte (marzo de 1821) (53). Las potencias afrontaron de inmediato la situación desestabilizadora primero invocando el principio de intervención de la Alianza y después reprimiendo por la fuerza ambas revoluciones, ambas cosas acordadas en los Congresos de Troppau y Laybach (noviembre de 1820 y marzo de 1821) y ello a través del brazo ejecutor de la Alianza que para este caso se decidió que fuese Austria. La situación que siguió a la medida de fuerza no fue, como los franceses esperaban, la de la introducción de la *Charte*, sino la de una regresión al modelo absolutista. De este modo, Francia veía complicados sus planes de ejercer de árbitro y moderador de los estallidos revolucionarios exportando su modelo político e institucional.

Cuando ya, en 1823, las potencias de la Alianza reunidas en el Congreso de Verona se ocupan del problema de la así llamada *revolución en España*, remiten diferentes notas al Gobierno español en las que, además de urgir al cese de los desplantes y coacciones al Rey, apremian a una reforma de la Constitución. El tenor de esas notas no es lo suficientemente explícito sobre qué tipo de reformas habrían de acometer las Cortes, pero dejan entrever, en algunos casos al menos, que alguno de estos Gobiernos veían con buenos ojos la vuelta del régimen absolutista. Sólo el gobierno de Prusia fue más preciso respecto a los males a que conducía un sistema monocameral: Según Berlín toda la autoridad del Gobierno español «vino a concentrarse, acumularse y confundirse con una asamblea sola: esta asamblea no presentaba más que un conflicto de opiniones, miras, intereses y pasiones en medio de los cuales sin cesar se hacían, se resistían o neutralizaban las más heterogéneas proposiciones y acuerdos» (54), aunque no se pronunciaba abiertamente por el bicameralismo al decir que «no tocaba a las cortes extranjeras juzgar cuáles serían las instituciones que podrían conservar mejor la armonía con el carácter, las costumbres, y las verdaderas necesidades de la nación española; pero que indudablemente les correspondía formar juicio de las consecuencias que produjesen experimentos de esta clase» (55). También el go-

---

(53) A los sucesos de enero en España no tardarían en sumarse la revolución liberal de Nápoles (julio), Portugal (septiembre) y ya en 1821 la sublevación de Grecia (marzo), la vuelta en el norte de Italia (marzo) o la agitación creciente en todo el Reino Unido. A fin de sofocar todas estas amenazas las potencias de la Alianza acordaron en sucesivos Congresos aplicar el derecho de intervención por el peligro que el derrocamiento de los legítimos regímenes comportaba para los justos intereses de los aliados.

(54) AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *De 1820 a 1824*, Madrid, 1864, pág. 131.

(55) *Ibid.*, págs. 136-137.

bierno francés dejaba a salvo la denuncia de una posible injerencia imponiendo instituciones a un país extranjero: en una carta que Chateaubriand dirige al embajador galo en Madrid el Conde de Lagarde y que fue leída por el propio embajador al Rey Fernando VII manifiesta que «tales, señor conde, son los sentimientos del gobierno francés; no pretende imponer forma alguna de gobierno a pueblo ninguno; pero no puede mirar como legítimas y estables instituciones que emanan de un poder ilegítimo» (56). Pero el propio Chateaubriand años más tarde confiesa que la verdadera intención francesa no andaba muy lejos de los planes que para introducir la segunda cámara ya estaba manejando el propio Gobierno español y de los que estaban al corriente en Las Tullerías a través de la embajada: «L'idée de nous ériger en fabricateurs de Chartes au-delà des Pyrénées était une niaiserie qu'aucune tête d'expérience ne pouvait enfanter. Les gouvernements libéraux, réinstallés depuis dans la Péninsule, n'ont-ils pas été forcés de réformer les Cortès de Cadix, d'établir deux chambres, d'en venir jusq'aux lois d'exception et à la suppression de la liberté de la presse?...» (57). Si Francia no dio más pasos en este sentido fue porque el resto de las potencias de la Alianza frenaron esos planes: «... nous aurions voulu aller plus loin, proposer dans les vieilles Cortes quelques changements analogues à l'esprit du siècle; mais nous étions rétenus par l'Europe continentale...» (58).

#### IV. PLANES PARA INTRODUCIR UNA SEGUNDA CÁMARA DURANTE EL TRIENIO

Aunque en las segundas Cortes del Trienio predominaban los exaltados, el Gobierno fue escogido de entre las filas de aquellos moderados que habían sido diputados en las recién disueltas Cortes, con lo que de algún modo se compensaban las terminantes consecuencias a que conducía la rígida prohibición de reelección que taxativamente imponía el articulado del Texto gaditano a los diputados (59). A juzgar por el testimonio de Alcalá Galiano, de los nuevos ministros se tenía la opinión —un tanto infundada según el ilustre gaditano— de que, por su trayectoria y talante, se ajustaban al patrón de liberales comprometidos con la causa constitucional. Pero, al parecer, y en tanto que adscritos a la facción moderada, su animadversión hacia los

(56) *Ibid.*, pág. 159.

(57) Cfr. CHATEAUBRIAND: *Congrès de Verone. Guerre d'Espagne*, Tomo II, Paris, 1838, pág. 195.

(58) *Ibid.*, pág. 196.

(59) Artículo 110 de la Constitución de 1812: «Los Diputados no podrán volver a ser elegidos sino mediando otra Diputación».

exaltados les llevó no sólo a sintonizar con los anticonstitucionalistas, sino también a gozar del respaldo regio en la concepción que defendían del orden constitucional como revolución ya acabada. Con todo, sus ideales no se identificaban del todo con los del partido moderado, por entender que la Constitución estaba precisada de ciertas reformas que la despojarían de la carga republicana y revolucionaria supuestamente incompatible con el modelo teórico de Monarquía constitucional preconizado por los tratadistas más en boga, como era el caso de B. Constant. Fue por tanto ese afán por tomar distancia de las posiciones inmovilistas lo que decidió —en esto coinciden casi todas las fuentes— a los propios integrantes del ministerio a promover en la opinión y en las élites la necesidad de una reforma constitucional que tendría como principal punto de mira una moderación del régimen, actuada a través de la introducción de la dualidad de cámaras en la representación nacional, siguiendo las pautas de la *Charte* francesa y del Parlamento inglés. Por este motivo la nueva facción fue pronto conocida con el nombre de *el partido de las cámaras* o también los *modificadores*. Como recordaba Alcalá-Galiano, «There did exist at that time [...] a party which desired modifications in the Constitution, but it was small in number, and absolutely destitute of influence. It was composed of some grandees, formerly constitutionalists, who fancied, that with the establishment of an upper house, they might obtain a degree of consideration equal to that enjoyed by the peers of England; of some councillors of state, who believed that their body would be the nucleus of that upper house; and of perhaps the greater part of the old partisans of Joseph Bonaparte, known by the name of “Afrancesados...”» (60). Su órgano de discusión era una Sociedad que, aunque con el nombre oficial de *Sociedad Constitucional*, era más conocida por el de *Sociedad del Anillo* (sus miembros fueron bautizados como anilleros) por el distintivo que sus componentes habían decidido llevar para poder indentificarse. No obstante, sólo por conjeturación es como se puede establecer con cierta exactitud qué personajes deben ser tenidos por *anilleros*, dado que no obran documentos que lo atestigüen. Aun así, se da por admitido que los miembros del Gobierno con San Miguel a la cabeza, además de Martínez de la Rosa, lo eran, así como un reducido número de afrancesados. De hecho cuando San Miguel se convierte en Ministro de Estado es a costa de un doble pacto: «le premier venant des *anilleros* et concernant la réalisation des *Cámaras*, le deuxième venant du roi et lui enjoignant de ne pas punir les coupables du 7 juillet» (61).

(60) Cfr. A. ALCALÁ GALIANO: «Spain», *The Westminster Review*, April, 1824, pág. 302.

(61) Cfr. ALBERT DÉROZIER: *L'histoire de la Sociedad del Anillo de Oro pendant le triennat constitutionnel 1820-1823: la falillite du système libéral*, Paris, 1965, pág. 25.

La prensa también jugó un importante papel en la difusión de que la idea bicameral era adaptable a la circunstancia española al tiempo que beneficiosa en la moderación del régimen constitucional. Fue precisamente el órgano de expresión de los afrancesados, *El Censor*, el que, en algunos de sus artículos y editoriales aparecidos entre 1820 y 1821 parecía especular con una recepción del bicameralismo en España o, al menos, introdujo los oportunos elementos para el debate teórico. Así, por ejemplo, en 1820 (9 de diciembre), *El Censor*, inserta en sus páginas un artículo en el que se trasluce su opinión sobre la conveniencia de contar con un Senado. Se trata de una reseña que da noticia de una obra de Lanjuinais, *Vues politiques sur les changements à faire à la constitution de l'Espagne, pour la consolider, spécialement dans le royaume des Deux Siciles* (publicada ese mismo año, 1820) (62) en la que el autor aborda los cambios que sería oportuno introducir en el texto gaditano, una vez adoptado en el Reino de las Dos Sicilias. El periódico se declara en contra de una asamblea que perpetúe los privilegios de clase: «Mal hace la nación que sufre privilegios, y peor la que permite que se representen. No sabemos por qué Lanjuinais al mismo tiempo que declara al rey representante de la nación, concede el mismo carácter a la cámara inamovible. ¿Qué representa esta cámara?» (63). Como mal menor el articulista se decanta por un Senado de nombramiento regio sobre lista propuesta por la cámara baja y cuyos puestos serían vitalicios: «preferimos para la organización de un senado el nombramiento real en listas triples, presentadas por el cuerpo legislativo a la dignidad hereditaria por nombramiento del monarca» (64), porque «todo lo que nos aparte de mayorazgos y de privilegios es preferible» (65). Pero se quiere evitar a toda costa la formación de una oligarquía de espíritu corporativo, de ahí que se prive a este senado del poder de iniciativa legislativa: «Somos de opinión, que no se le debe conceder en ningún caso al cuerpo intermedio la iniciativa de la ley: porque todo poder activo en un cuerpo tan poderoso por la importancia de su dignidad y por el mérito de sus individuos, sería sumamente arriesgado, y traería consigo la oligarquía» (66). Con todo, *El Censor* encuentra que la función revisora de una segunda cámara está ya cubierta por otro órgano constitucional: El Consejo de Estado que, por su composición experta, está libre de influencias

(62) Cfr. *El Censor, periódico político y literario*, n.º 19, sábado 9 de diciembre de 1820, págs. 372 y ss.

(63) *Ibid.*, pág. 386.

(64) *Ibid.*, pág. 386.

(65) *Ibid.*, pág. 387.

(66) *Ibid.*, pág. 387.

y presiones y además opera sólo con criterios técnicos (67). Así pues, la función consultiva del Consejo garantiza «que sepa la nación que el rey, cuando se niega a sancionar una ley, sigue la opinión de los hombres más dignos de su confianza y de la del congreso» (68).

Un segundo artículo, *De los estados generales comparados con las cámaras representativas*, que aparece publicado ya mediado el año siguiente (junio de 1821) (69), aunque cuajado de citas históricas, constituye todo un estudio de las cámaras representativas en el que aparecen unas muy lúcidas consideraciones sobre el carácter y naturaleza de las cámaras altas en un gobierno representativo.

Al tanto de los planes del Gobierno para introducir reformas a la Constitución estaba el propio Rey quien supuestamente encargó a Martínez de la Rosa la elaboración de un proyecto de Constitución cuyo advenimiento debería tener lugar por un golpe de fuerza «si bien parece que el Gobierno estaba resuelto a convocar después Cortes que la sancionaran» (70). Ahora bien, la segunda cámara, que en forma de Senado o Estamento de Próceres aparecía en el proyecto, no sólo no era del agrado del Monarca sino que llegó a disgustarle tanto que —según narran las Memorias de González de Córdoba— en conversación sobre este asunto con Martínez de la Rosa sacó, como en otras ocasiones, a relucir su sarcasmo y le espetó al virtual Primer Ministro estas palabras: «¡Cómo! ¿Dos Cámaras? [...] ¡Dos Cámaras, cuando no podemos con una!... ¡Jamás!... No admito tu Constitución» (71). Comenta el narrador que «fuera que Fernando VII no entendiera de aquellas teorías parlamentarias, o fuera que no quisiese admitir Cámara alguna, lo cierto es que [...] Martínez de la Rosa quedó desde aquel momento derrotado en su favor y confianza...» (72). El bicameralismo bien puede pues ser considerada la causa del ocaso de la estrella del entonces jovencísimo político granadino.

---

(67) «Supongamos por un momento que nuestro congreso decretase una ley contraria a la prerrogativa constitucional del monarca o a la seguridad o el orden público: el Consejo de Estado, compuesto por su origen popular y por el nombramiento real de los hombres que más servicios han hecho a la nación, y más interesados están en su gloria y prosperidad, consultado sobre aquella mala ley, aconsejará al poder ejecutivo que no la sancione». *Ibid.*, págs. 382-383.

(68) *Ibid.*, pág. 383.

(69) *El Censor, periódico político y literario*, n.º45, sábado 9 de junio de 1821, págs. 161-185.

(70) Cfr. FERNANDO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA: *Mis Memorias íntimas* en Biblioteca de Autores Españoles (Edición y estudio preliminar por Miguel Artola Gallego), Tomo I, Madrid, 1966, pág. 21.

(71) *Ibid.*, pág. 21.

(72) *Ibid.*, pág. 21.

Hasta los liberales *doceañistas* de primera hora parece que estaban, al menos en privado, por la moderación del régimen con la introducción de una segunda cámara. En esta facción hay que incluir al mismísimo Argüelles. Sólo su condición de padre de la Constitución gaditana le impidió defender con ardiente celo lo que ya íntimamente venía barruntando tiempo atrás. *El Divino*, apodo con el que fue conocido desde sus discursos en las Cortes gaditanas, y que desde su ministerio de Gobernación se ganó la impopularidad con medidas tan estruendosas como el exilio de Riego o la disolución del Ejército de la Isla, pasaba por ser un *pastelero*, que en el argot del liberalismo exaltado, era sinónimo de traidor al orden de 1812, se le contaba por tanto entre aquellos que «desgraciadamente dejaron en los presidios el patriotismo y adhesión a aquel código (la Constitución del 12)» para «modificarlo con las *Cámaras* y veto absoluto quedando empero ellos en la cúspide del Poder» (73).

#### V. LA REACCIÓN DE BENTHAM: LA CARTA PARA IMPEDIR UNA SEGUNDA CÁMARA EN ESPAÑA

El interés de Bentham por el bicameralismo y su abolición es atribuible al papel cada vez más marginal y residual que, según la ideología radical, debía corresponderle a la *House of Lords*. La hostilidad que Bentham muestra hacia las segundas cámaras tiene un inmejorable caldo de cultivo en las propuestas de democratización del Parlamento que cada vez con más intensidad se estaban sucediendo en el Reino Unido. No obstante, no hay que dejar de apuntar que más fuerte que el clima reformista que se vive en todo el Reino Unido son los principios utilitaristas de Bentham y su círculo, ya que en estricta lógica, aplicados a la reforma del Parlamento, conducen directamente a la supresión de toda segunda cámara.

También, al igual que los principios de la moral utilitarista, respecto del bicameralismo es perceptible una evolución en el pensamiento benthamita. No es que hubiera cambios con el tiempo en lo que respecta a su oposición al bicameralismo en cuanto tal, pero sí que se percibe una maduración en los argumentos y tesis que esgrime en *pro* de la causa del monocameralismo.

El prestigio de Bentham en España fue en sus comienzos más doctrinal que político, como se deduce de la traducción de alguna de sus obras de contenido filosófico y jurídico, así como la incipiente divulgación de sus doctrinas en algunas cátedras. Más tarde, ya en la época del Trienio, bien fuera porque Bentham intensificó su dedicación a las reformas políticas de su país

(73) Cfr. A. DÉROZIER, *op. y loc. cit.*, pág. 47.

(reforma del Parlamento), bien porque entabló una relación epistolar continua con algunos políticos españoles, o bien porque se ocupó de cuestiones hispanas, o por todo ello a la vez, la popularidad que conoció en nuestro país fue realmente inigualable, aunque es necesario puntualizar que esa aureola de sabiduría y de prestigio, al menos durante el Trienio, se debía más a su faceta de constitucionalista y reformista que a su condición de filósofo. Se va a producir en efecto durante estos años una propagación creciente de las ideas benthamitas entre las capas más populares, inevitablemente ligada a la resonancia que en los sectores más exaltados del liberalismo tienen sus apreciaciones sobre la marcha del régimen constitucional español. Exageradamente no pocas veces el afamado sabio ejercerá a partir de este momento una influencia como ningún otro pensador vivo podría haber soñado tener. Así, por ejemplo, algunos de sus comentarios aparecían en las páginas de la prensa más adicta a la causa liberal, como el periódico *El Eco de Padilla*. En las Cortes se oía su nombre como el de un prócer más de la patria, aunque —es verdad— a veces no era más que el infalible recurso para salir airoso de un debate. En el Ateneo, recién creado (1820), se editaban sus obras y se explicaban lecciones sobre su doctrina junto a las obras de Constant o Destutt de Tracy (74). Asimismo, las Sociedades Patrióticas, sitas en céntricos cafés de la capital en las que se daban cita los paladines de la causa liberal para «pensar alto, como entonces se decía» (75), y en parte herederas de las tertulias literarias en el reinado de Carlos III (76) e imitación parcial de los *debating clubs* (77), creían estar en deuda con los denuedos de Bentham por que el régimen liberal español llegara a buen término. Una de las más conocidas en Madrid, *La Cruz de Malta*, con local en el café del mismo nombre sito en la madrileña calle de Caballero de Gracia y en realidad sucesora de la *Sociedad Lorencini* (con local en el café del mismo nombre), y que por traslado tomó

(74) Cfr. HANS JURTSCHKE: *Vida, obra y pensamiento de Alberto Lista*, Madrid, 1951, pág. 115.

(75) Cfr. FERNANDO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA: *Mis Memorias íntimas, op. y loc. cit.*, pág. 17.

(76) Algunas de esas tertulias eran frecuentadas por primeras figuras del momento. Así, llegó a ser muy conocida la que se organizaba en la *Fonda de San Sebastián* (aparceida en 1775), que contaba con la asistencia de Fernández de Moratín, Cadalso (poeta), Vicente de los Ríos, etc. Algunas de estas tertulias irán introduciendo en España las obras de pensadores como Rousseau (prohibida entonces), como la que celebraba Olavide en su casa de la calle Leganés, en Madrid y a la que acudía la alta sociedad del momento «atraída por la brillantez y aparato de que se rodeaba el personaje». Cfr. E. MARTÍNEZ QUINTERO: *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1977, pág. 19.

(77) No obstante su lugar de reunión era de lo más variopinto: no sólo cafés, sino también casas particulares, conventos desamortizados, Ayuntamientos, teatros y hasta calles y plazas. Cfr. A. GIL NOVALES: *op. y loc. cit.*, pág. 11.

el de *Cruz de Malta*, celebró toda una solemne sesión para distinguir a tan insigne personaje como socio de honor. Bentham incluyó, orgulloso, este reconocimiento en la publicación en Inglaterra de los *Consejos a los españoles* (78).

Pero toda esta penetración en la opinión pública española, que le valieron a Bentham los parabienes que hemos visto, no era más que lo cosechado como resultado de toda una estrategia de movimientos perfectamente calculados y que Bentham venía poniendo en práctica desde que tuvo conocimiento de que el rey francés había convocado la primera Asamblea de Estados Generales desde 1614 y que ésta se autoproclamó Asamblea Constituyente. Si en aquella ocasión dio tiempo a Bentham a preparar un tratado de procedimiento y debate parlamentario con el fin de impedir que la asamblea se perdiera en un cúmulo de *hearings* y *talkings* (79), fue porque tenía información de primera mano tanto sobre la misma posibilidad de su convocatoria así como de lo que se venía tramando en los ambientes políticos franceses de entonces. Toda esa información la obtuvo gracias a su coincidencia en el refugio campestre de Bowood con algunos de los protegidos del ex primer Ministro Marqués de Lansdowne (Lord Shelburne), algunos de los cuales iban a tener un papel destacado en la Asamblea, como Mirabeau o el Duque

---

(78) El texto íntegro de esta distinción fue incluido en el *Advertisement for the Tract the First, Namely, On the then proposed Spanish House of Lords*: «The Patriotic Society of the Friends of the Constitution, established at the Malta Coffee-house, has heard publicly read, from its tribune, the work which you have consecrated to the service of Spanish freedom; and, in proof of the gratitude with which the people in general, and this Society in particular, have received, and the estimation in which they hold this fruit of your illustrious labours, do themselves the honor of transmitting to you the title of honorary associate, saluting you with the feelings of the most cordial fraternity. Madrid, 18th Sept. 1820. El Ciudadano Presidente Patrio Moore». Cfr. JEREMY BENTHAM: *Three Tracts relative to Spanish and Portuguese Affairs; with a continual eye to English ones*, London, Printed for William Hone, 1821, pág. 7.

(79) Bentham compuso para este objetivo su Tratado *On Political Tactics*, pero el retraso de la traducción le restó influencia sobre la Asamblea Constituyente. Prácticamente la misma suerte corrió otro de los trabajos salidos del círculo de Bowood, redactado por Romilly y que fue traducido al francés por el Conde de Drasfield y Dumont con el título *Règlements observés dans la Chambre des Communes pour débattre les matières et pour voter*, acompañado de una introducción de Mirabeau y que estuvo listo para junio de 1789. Cuando el propio Mirabeau lo presentó a los diputados de la Asamblea Constituyente lo despreciaron: «Nous ne sommes pas Anglais et nous n'avons pas besoin des Anglais». La utilización por parte de Mirabeau de los escritos de Bentham como trampolín para ser elegido ministro se esfumó desde que el decreto de 7 de noviembre de 1789 excluyó a los diputados de ocupar los cargos ministeriales. Cfr. ALBERT GOODWIN: *The Friends of Liberty. The English Democratic Movement in the Age of the French Revolution*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts), 1979, pág. 105.

de la Rochefoucauld (ministro) (80). Era imprescindible, aplicando los esquemas con los que trabajaba Bentham —si es que quería verdaderamente influir en las decisiones y aportar ideas—, adelantarse al debate en cuestión del asunto sobre el que pretendía ofrecer su sabiduría. Ello le exigía mantener un fluido y estrecho contacto con cargos o con políticos del momento ya que de ello dependía en buena medida el éxito o el fracaso de su quehacer. Así pues, Bentham nunca hubiera escrito esta Carta si no es porque conocía de muy buena fuente que «algo se movía» en las esferas de poder españolas en la misma dirección a la que apuntaban los deseos de británicos y franceses: moderar el régimen liberal a través de la creación de un Senado. Tal fue la prisa que se dio en redactar el escrito, que finalmente ni siquiera llegó a tener lugar un debate oficial sobre el particular, ni se encargó proyecto alguno. Pero así es como actuaba siempre: Bentham se apresuraba a escribir movido por el acicate de que los parlamentos a quienes se dirigía tomarían en consideración alguna de sus propuestas. ¿Quién pudo entonces suministrar tal información al ilustre personaje? La propuesta de reformar la Constitución para introducir una segunda cámara provino, aunque pueda parecer contradictorio, del sector afrancesado del Gobierno, en este caso representado en la persona del entonces jovencísimo Martínez de la Rosa (81). La aparente contradicción se resuelve en cuanto se advierte que en España Bentham no había perdido todavía su vitola de *Tory*, a pesar de que tras la Revolución y a las alturas que nos encontramos había ido evolucionando hacia el más puro radicalismo.

Ha habido autores que se han mostrado escépticos sobre si esta carta tenía como verdadero destinatario España, puesto que en el prólogo se cita una sesión de Cortes en la que se habría dado lectura a la misma en el marco de un debate sobre el bicameralismo, que, consultados los diarios de sesiones de las Cortes españolas, es imposible de encontrar. En cambio, sí que parece

---

(80) *Por Bowood House* no sólo pasaron los *émigrés* que escaparon a las matanzas de septiembre, sino que desde 1782 se había convertido también en refugio para los exiliados ginebrinos pertenecientes a la facción conocida como *Représentants*, y entre los que se contaba, desde su llegada en abril de 1789, Étienne Dumont, pastor protestante que obtuvo el puesto de preceptor del hijo más joven de Lord Lansdowne y que actuaría en lo sucesivo como intermediario de Bentham para influir en los trabajos de la Asamblea Constituyente francesa en 1789; *Ibid.*, págs. 104-105.

(81) Cfr. J. LUIS COMELLAS afirma que «... Martínez de la Rosa, si no se atrevía a proponer abiertamente la reforma constitucional, no veía con malos ojos que otros la propusieran: y no otra cosa podía esperarse de su afiliación a la Sociedad del Anillo». No obstante «la cuestión de si Martínez de la Rosa conspiró o no de hecho para modificar la Constitución del Doce carece en definitiva de trascendencia histórica, puesto que la Constitución no fue modificada», *El Trienio Constitucional*, Madrid, 1963, págs. 335 y 336.

que es en Portugal donde sobre esas mismas fechas sí se trató el tema de la segunda cámara dentro de los debates de la Asamblea Constituyente. De ahí que, apoyándose tanto en que en el prólogo de la carta se afirma que ésta fue leída en una sesión de las Cortes, así como en que habría sido escrita a requerimiento de un diputado cuyo nombre no consta en los registros de diputados de las Cortes españolas de la época, y sí en los de las Cortes portuguesas, haya habido quien ha llegado a negar que existieran tales planes o cuando menos algún debate para introducir una segunda cámara reformando la Constitución de 1812 (82). Sin embargo, la carta no llevaba las señas equivocadas, quien cometió el error de relatar lo sucedido en las Cortes portuguesas fue el prologuista de la Carta, sin duda mal informado y probablemente obrando sin el conocimiento de Bentham, ya que en efecto sí que hubo planes —aunque tímidos— para establecer un Senado en España.

Ahora bien, no siempre el pensamiento benthamita militaba en el mismo bando. Hubo ocasiones, dada la excesiva ambigüedad o el mal conocimiento de las teorías de Bentham, en las que llegaba a darse el caso —paradójico— de que en una misma controversia se creía tener como aliada su opinión por parte de cada uno de los contendientes, tal era la influencia y la veneración que despertaba (83): probar que Bentham estaba a favor o en contra de tal o cual cosa era de buen gusto para quien se las daba de liberal entendido y progresista.

En cuanto a las problemáticas abordadas en sus trabajos sobre asuntos españoles, ejercieron menos influencia de la esperada en un principio, o al menos así le pareció al propio Bentham, quien, ante lo que podríamos llamar tibieza de los políticos españoles, se implicó en otras causas en las que se le prestó una mayor atención. Tal es el caso, por ejemplo, de Portugal, país del que sí obtuvo lo que no le dio el nuestro: un encargo oficial de las Cortes para redactar un Código Constitucional.

Bentham sorprende en su escrito a los españoles con expresiones ciertamente inflamatorias, interpelando a sus destinatarios como los salvadores y libertadores de Europa entera: «Magnanimous Spaniards! For years to come, not to say ages, in you is our best, if not our only hope! to you, we have been the most oppressed of slaves, to you it belongs to give liberty to Europe. Yes: to all Europe!» (84). A causa del padecimiento del absolutismo Bentham no ve otra nación de Europa más necesitada de ayuda que España: «... nor in Europe

(82) Cfr. LUIS SILVELA: *op. y loc.cit.*, pág. 23.

(83) *En efecto, aun considerándose discípulos del mismo maestro, era evidente que cada uno «interpretaba a su guisa» las doctrinas benthamitas. Cfr. ALBERTO GIL NOVALES: Las Sociedades Patrióticas (1820-1823), vol. 1, Madrid, 1975, pág. 532.*

(84) J. BENTHAM: *Letter to the Spanish Nation on...*, *op. y loc. cit.*, pág. 4 [16].

is there that other nation that has a more incostentable or more urgent need of it than that in which I write. Now is your time or never» (85). Pero les hace saber a los españoles que se encuentran solos, porque no se puede esperar apoyo ni de Inglaterra ni de Francia. A pesar de ello les tranquiliza respecto a las actuaciones que el gobierno inglés podría llevar a cabo para oponerse a la vuelta del liberalismo doceañista al poder: «Fear not from this country any effectual opposition» (86). Incluso, dada la pésima opinión que el filósofo tiene de sus gobernantes, se atreve a aventurar que cualquier intervención inglesa en los asuntos españoles sería incomparablemente más dañina que todos los males soportados con los franceses: «True it is that the worst mischief the French ever did to you was kindness in comparison with that which our rulers would to you, rather than you should save yourselves» (87).

En la Carta a los españoles Bentham apenas si delinea los que más tarde constituirán los puntos fuertes de la *antisenatica*, que es el término latino (a los que era muy dado Bentham) acuñado para cobijar lo que de suyo constituye toda una teoría general contra el bicameralismo, expuesta ya con más rigor y precisión en sus postreras Cartas dedicadas a Francia y, más aún, a Estados Unidos. El tono adoptado en la Carta a los españoles, estrictamente político, contrasta sobremanera con el que impregnará después los otros escritos antisenaticos, en los que se advierte un mayor peso, incuestionable, de los argumentos técnicos sobre los puramente ideológicos o políticos. En este sentido debe admitirse que la carta española tiene un marcado componente ideológico que la distancia de las otras dos, encontrándose ausente el tratamiento del problema bicameral como cuestión de técnica legislativa. Más aún, el escrito dirigido a los españoles no se le puede considerar más que una exposición crítica de cómo en base al bicameralismo inglés es posible explicar lo viciado de un bipartidismo adaptado a un marco institucional y electoral «hermético». Bentham daba por supuestas que las condiciones de un país son por entero trasladables a cualquier otro y de ahí que sin gran preocupación formulara sus recomendaciones tomando como único referente el caso inglés, olvidando quizás los fuertes condicionantes que pesaban sobre España en el momento en que escribe: el reino peninsular desde 1820 estuvo al borde prácticamente de la guerra civil. Con todo, los tres escritos componen por ello un todo armónico por cuanto nos revelan un sustrato común que, a modo de principios, impregna y dota de coherencia, bien que con variaciones que van de lo general a lo particular, las reflexiones benthamitas sobre las segundas cámaras.

---

(85) *Ibid.*, pág. 4 [16].

(86) *Ibid.*, pág. 4 [16].

(87) *Ibid.*, pág. 4 [16].

En sus objeciones al bicameralismo Bentham dispara por elevación: en la causa del bicameralismo anda igualmente comprometida la causa de la legitimidad del gobierno representativo, cuyo postulado básico es que la fuente de legitimidad del cargo representativo no puede ser otra que la electiva. Bentham no hace por tanto otra cosa sino recuperar un tema clásico de la teoría del gobierno como es el de la legitimidad.

Parece que todo su interés estuviera centrado en demostrar que los puestos no electivos están impedidos para deducir el interés de la mayoría, pues su interés de clase se mezclará siempre en el voto de las leyes, por naturaleza normas para la generalidad y no para unos pocos: «Think whether there be a single reform —think wheter there be a single considerable improvement in any shape— which a body of rulers, unappointed and irremovable by the people, will not, on one account or another, deem it for their interest to oppose...?» (88). Sin duda la idea del destinatario abstracto y general de la ley late en estas líneas con reminiscencias *rousseauianas* que no se pueden desconocer en Bentham. Bentham abomina por esta razón en su carta del *ruling few*, que se interpone como una barrera en ese cálculo felicífico de los muchos que, en cuanto sometidos a la minoría sólo pueden ser definidos como *subject many*: «... think wheter, between an assembly of the *ruling few* thus constituted on the one part, and the interests of the *subject many* on the other part, there exists not a point-blank opposition, and that opposition an unchangeable one?» (cursiva original) (89). En su carta a *ses concitoyens de France* muestra con un supuesto las consecuencias de una minoría que aborta las decisiones de la mayoría: «Supposons une première Chambre composée de cinq cents membres; il y en a cinq dans la seconde. Dans la première, une mesure est adoptée à l'unanimité; dans la seconde, trois membres la rejettent. Ajoutez les deux nombres: pour la mesure, cinq cent deux voix contre trois. Voilà donc trois individus qui l'emportent sur cinq cent deux: la mesure, quelque salutaire qu'elle soit, et quelques maux qui puissent résulter de son rejet, est rejetée» (90). Pero la minoría a la que se refiere Bentham no es sólo la que tiene por órgano de expresión una segunda Cámara Alta nobiliaria, sino que hace extensiva esta expresión a la oligarquía montada en torno a los Whigs y los Tories, abriendo los ojos a los españoles sobre el reparto de prebendas y enriquecimiento de la clase gobernante: «You have heard of our two parties, the Tories and the Whigs: the Tories, oppressors and plunderers in possession; the Whigs their successors in expectancy. Can you be

(88) *Letter to the Spanish Nation on...*, *op. y loc. cit.*, págs. 13-14.

(89) *Ibid.*, pág. 13.

(90) Cfr. *Jérémie Bentham a ses concitoyens de France sur les chambres de pairs et les Sénats*, Paris, 1831, pág. 18.

lieve it? According to a set of principles, openly and deliberately avowed by both parties, making fortunes for the ruling few, at the expense of the subject many, is the very end of government» (91). Los intereses en conflicto en el sistema político británico no son los que respectivamente dicen representar cada uno de estos dos partidos, sino que, planteado en sus justos términos, los verdaderos antagonistas de la pugna política son, de una parte, la oligarquía corrupta de ambos partidos y de otra la de la mayoría expoliada y oprimida con impuestos, cargas y todo tipo de trabas burocráticas y judiciales para que sean reconocidos sus derechos: «The contest now is —not between Tories and Whigs [...]. No: not between Tories and Whigs; but between the ruling few on the one part, and the subject many on the other, is the real contest» (92).

Tampoco las garantías que parecen rodear los cargos senatoriales, como la inamovilidad, la remuneración o la transmisión hereditaria del puesto ofrecen seguridad ni sobre la capacidad ni sobre la incorruptibilidad. Respecto a la primera, escribe a los franceses «il est peu exact de dire que l'inamovibilité d'une place lucrative rend un homme inaccessible à la corruption; sans doute c'est une garantie contre les effets de la matière du mal sous la forme de destitution» (93), porque «l'inamovibilité n'ayant qu'une résultat, celui de donner un brevet de non-responsabilité, c'est à dire de ne pas exposer à souffrir sous la forme d'une destitution, ou sous toute autre, une punition méritée» (94). Mejor que la destitución, para luchar contra la corrupción en que puede degenerar la inamovilidad, Bentham es partidario del secreto del voto, porque «la destitution agit comme répressif. Je ne connais pour la corruption qu'un moyen préventif, mais il est sûr; c'est le secret des votes» (95). En cuanto a la remuneración «l'emoulement» que recibe un par, «remplace tout ce qui lui manque; plus il y en a, plus il a de capacité» (96), pero la capacidad no se puede valorar en razón de la *dignité* de un título nobiliario, sino que ha de ser verdadera «capacité morale, intellectuelle et active» (97), cuando lo cierto es que, como reconoce con desencanto Bentham «la vérité de tout ceci est que plus il y a de dignité, avec ses indispensables soutiens, moins il y a de capacité» (98). Y por lo que se refiere a los puestos hereditarios, la ociosidad y desinterés amenazan este tipo de se-

(91) *Letter to the Spanish Nation on...*, *op. y loc. cit.*, pág. 14 [2].

(92) *Ibid.*, pág. 15 [3].

(93) *Bentham a ses concitoyens...*, *op. y loc. cit.*, pág. 42.

(94) *Ibid.*, pág. 42.

(95) *Ibid.*, pág. 43.

(96) *Ibid.*, pág. 34.

(97) *Ibid.*, pág. 48.

(98) *Ibid.*, pág. 48.

lección en la segunda cámara: «Si la pairie est héréditaire au lieu d'être viagère, les personnes qui devront être investies de ses hautes prérogatives auront d'autant moins d'intérêt à acquérir l'expérience et la capacité nécessaires que, sans travail et par le seul fait de leur naissance, elles recueilleront une grande somme de pouvoir et de moyens de prospérité» (99).

Pero el problema de la o las legitimidades es sólo un punto de apoyo para denunciar en toda su amplitud la forma de gobierno monárquica como contraria al gobierno representativo. En efecto, la voluntad de uno solo no puede ser el querer de muchos por más que la persona que lo ejerce se encuentre capacitado con las más altas cualidades con las que discernir el bien común. Ni tampoco la voluntad de unos pares nombrados por el Rey puede representar la de una mayoría de intereses diversos. Ambas legitimidades (Rey y Cámara Alta) son, o al menos así lo entiende nuestro pensador, intrínsecamente incompatibles con la que debiera ser única fuente admisible de validez en un gobierno representativo que es la la democracia electiva. La postura de Bentham en este punto es la de la *radical philosophy*, ya que da por admitido que la acumulación de poder en un cargo no representativo es en sí misma fuente de corrupción y, si del Monarca se trata, en un grado que no conoce límites. Les escribe a los franceses: «L'homme dans toutes les positions sent vivement le désir de tous ces moyens de jouissance. Un Roi particulièrement est insatiable; la conscience du pouvoir active et stimule continuellement la convoitise» (100). Ahora bien, dando por admitido lo anterior, su certidumbre de corrupción se relativiza al puntualizar más adelante que «Oui, j'admets l'existence du désintéressement dans le sens même que vous y attachez: j'admets l'existence de la philanthropie, même d'une philanthropie universelle» (101). Es más, Bentham no tiene reparo en otorgar su reconocimiento al Rey que ocupa el Trono de Francia en ese momento (Luis XVIII), como ejemplo de «... un Roi qui se plaît à l'accomplissement de ses devoirs, et fera tout pour le bonheur de son peuple» (102). Pero no quiere llamarse a engaño: «... tous les Rois de France n'ont pas été des Louis-Philippe; aucun autre ne fut, aucun autre ne sera ce qu'est Louis-Philippe. Louis-Philippe lui-même ne restera pas ce qu'il est si la Chambre des pairs demeure, ou si lui substitue toute autre seconde Chambre: il ne faut pas que Louis-Philippe ait la tentation de changer» (103). Luis Felipe es entonces la excepción que confirma la regla.

(99) *Ibid.*, pág. 54.

(100) *Bentham a ses concitoyens...*, *op. y loc.cit.*, pág. 30.

(101) *Ibid.*, pág. 31.

(102) *Ibid.*, pág. 31.

(103) *Ibid.*, págs. 31-32.

Por demás, Bentham en la crítica al bicameralismo de su país no realiza aportaciones apreciables a doctrinas ya expuestas en los años inmediatos a la eclosión de la ideología radical. En este punto Bentham demuestra estar imbuido por una línea de pensamiento que desde tiempo atrás se estaba abriendo camino en el Reino Unido. Baste recordar aquí lo cerca que están las críticas benthamitas de posiciones como las que James Mackintosh incluyó en las *Vindiciae Gallicae*, publicadas en 1791 como réplica a las *Reflections* de Edmund Burke sobre los acontecimientos revolucionarios que transcurrían en Francia (104). En sus páginas se lee que el criterio por el que se debe guiar el buen gobierno es promover la «public felicity» y «hapiness» (secciones IV y V) (105). En lo que se refiere a la división del Parlamento en dos cámaras, Mackintosh niega que se trate de una aplicación de las doctrinas de los *checks and balances*: «[it's] susceptible of proof that these governments of balance and control have never existed but in the vision of the theorists [...] If the two branches of the Legislature, which it is pretended control each other, are ruled by the same class of men, the control must be granted to be imaginary» (106). De otra parte, «the general will» no es susceptible «without a solecism, be doubly represented» (107). Esta tesis rousseauiana servirá por ejemplo a Mackintosh para rechazar las propuestas que los anglófilos revolucionarios franceses querían someter a la Asamblea constituyente a fin de crear un senado de puestos vitalicios designados por el Rey de entre un listado de candidatos elegidos por las provincias. Incluso en aquellos casos que, como el americano, salvan lo que de limitación para la voluntad general pudiera tener la existencia de una segunda cámara mediante la extracción electiva (indirecta en aquel momento) de los senadores, Mackintosh expone su temor de que una adaptación a Gran Bretaña, estado unitario, pueda dar en una actualización de la división de la sociedad en estamentos en la que en una cámara se sientan *the few* y en otra *the many*. Como apunta McKenzie, aquí Mackintosh adopta una postura táctica más que teórica para apoyar la idea de una «representative and undivided legislature». La puesta en práctica de ideas utilitaristas aplicadas a la reforma parlamentaria quedan por tanto acreditadas por las *Vindiciae Gallicae* en, por cierto, un momento

---

(104) EDMUND BURKE: *Reflections on the French Revolution and Other Essays*, London, 1935.

(105) SIR JAMES MACKINTOSH: «*Vindiciae Gallicae*. A defence of the French revolution and its English admirers, against the accusations of the Right Hon. Edmund Burke, including some strictures on the late production of Mons. De Calonne», en *The Miscellaneous Works of the Right Honourable Sir James Mackintosh*, New York, 1868.

(106) SIR JAMES MACKINTOSH: *op. y loc. cit.*, pág. 444.

(107) *Ibid.*, pág. 444.

en el que Bentham se había aferrado a procedimientos técnicos para diseñar una reforma parlamentaria (108).

Asimismo, Bentham se hallaba muy influenciado por el pensamiento de líderes del movimiento radical como Major John Cartwright, a quien Bentham cita en su Carta a los Españoles refiriéndose a la persecución del gobierno que lo llevaría ante los Tribunales por panfletos subversivos: «Cartwright, Burdett, are under prosecution» (109). Sus propuestas de reforma ya se contenían en su panfleto de 1776 *Take Your Choice* en el que figuran líneas de actuación no sólo en lo concerniente a la reforma parlamentaria, sino también en lo relativo a cuestiones internacionales. Así, Cartwright se pronunciaba por la abolición de la esclavitud, la emancipación de Grecia del gobierno turco o la destrucción del absolutismo en España. En el ámbito interno expresaba su opción por elecciones anuales, «literal manhood sufrage», voto secreto, remuneración para los miembros de los Comunes, redistribución de escaños de acuerdo con la población (en particular un escaño para los 558 distritos electorales de igual población), etc. (110).

Pero los argumentos bethamianos contra el bicameralismo no proceden exclusivamente de su ideología radical sino que también son la consecuencia de aplicar el juicio utilitarista a la institución del Senado. La posibilidad de un retardo en la aprobación de la legislación representa un mal en sí mismo. A los franceses les alerta sobre las indeseables consecuencias de un veto de modo terminante: «On devra regarder, je pense, comme superflu, inutile, pire que inutile, dangereux même, tout autre corps adjoint à une Chambre de Députés, qui puisse opposer un veto à ses résolutions; moins que cela, un retard quelconque, une barrière, une entrave, quels que soient d'ailleurs ses pouvoirs et les personnes qui les confèrent» (111). Y ello aun admitiendo que «tout le monde a bien supposé l'existence de ces avantages [...] mais personne ne l'a prouvée» (112). Los mismos hechos parecen hablar a favor del bicameralismo en razón de lo extendido que está ¿no tendrá algún fundamento entonces esa general aceptación? «Réponse: aucun, aucun autre que le préjugé, le préjugé aveugle, produit de l'habitude» (113). Blackstone, padre de la doctrina de que «tout ce qui est est bien» se convierte por eso en el

(108) Cfr. LIONEL A. MCKENZIE: «The French Revolution and English Parliamentary Reform: James Mackintosh and the *Vindiciae Gallicae*», *Eighteen-Century Studies*, 1981, vol. 14, núm. 3, pág. 277.

(109) J. BENTHAM, *op. y loc. cit.*, pág. 17.

(110) CARL B. CONE, *The English Jacobins. Reformers in Late 18th Century England*, New York, 1968, pág. 51.

(111) Cfr. *Jeremy Bentham a ses concitoyens...*, *op. y loc. cit.*, pág. 5.

(112) *Ibid.*, pág. 7.

(113) *Ibid.*, pág. 59.

blanco de la crítica benthamita porque «dans la langue de Blackstone, toute chose est comme elle doit être. C'est le "porquoi innover"? Ne sommes-nous pas bien?» (114).

Pero la piedra de toque de toda la *Antisenatica* benthamita es el Senado norteamericano. En apariencia todas las carencias y defectos que, teniendo como punto de mira el interés de los más, arrostran tanto las cámaras aristocráticas y de filiación real, pierden su sentido ante un Senado que, como el estadounidense, se recluta (hasta 1913) a través de una elección de segundo grado de las legislaturas de cada estado. Al menos la legitimidad representativa de esta segunda cámara parece queda a salvo, tanto más si se la examina a la luz de la teoría federal. Bentham aquí parece anteponer el juicio empírico sobre el coste, ineficacia, ralentización y relativización de medidas legislativas que merezcan el juicio de «malas» sobre cualquier otra consideración. Su celo por demostrar con razonamientos la inutilidad de una segunda cámara le lleva al extremo de elaborar un esquema de combinaciones cuasi-matemáticas a partir de las cuales extrae su tesis. Lo que Bentham se plantea es si un muestreo empírico determinaría que la claudicación de un porcentaje sustancial de legislación habría que imputarla al solo hecho de contar con una segunda cámara en el Parlamento o si, por el contrario, un cálculo de posibles combinaciones relativizaría hasta un punto tal la función de una cámara de esas características, que no se aprecia en qué circunstancias podría evitar medidas que la cámara baja no esté igualmente en grado de impedir o de volver a introducir según le interese. En efecto, de entre las propuestas legislativas rechazadas habría que considerar una proporción en la que se reflejaran aquellas *a*) «introduced & passed in a subsequent Session»; *b*) las rechazadas por «pernicious, upon the whole, upon the present view» —si hay—, tantas; *c*) aquellas rechazadas por «pernicious» pero no debidas a la existencia del Senado porque lo habrían sido también en la Cámara de Representantes; *d*) de las rechazadas «deemed now upon a maturer view of the Subject» y que resulten beneficiosas en el total, tantas. Pues bien, en el mejor de los casos, suponiendo que estén equilibradas las proporciones «in this account of aptitude, of good & evil in all other shapes to hang exactly even, the consideration of expense will suffice to turn it, & the scale with the Second Chamber in it will kick the beam» (115).

Como si la matemática utilitarista no le hubiera bastado para acabar de convencer de la ineficaz utilidad de una segunda cámara, Bentham se guarda

(114) *Ibid.*, pág. 63.

(115) Cfr. J. BENTHAM: «*Antisenatica. An attack on the U.S. Senate, sent by Jeremy BENTHAM to Andrew Jackson, President of the United States*»; *Smith College Studies in History*, 1926, Vol. XI, No. 4, July with an introduction by Charles Warren Everett, pág. 228.

la mejor arma para el final: todo su empeño consistirá ahora en atacar al Senado estadounidense por el mismo flanco que le ha servido para deslegitimar el bicameralismo de las monarquías constitucionales: el de la corrupción del «patronaje» de una oligarquía política, portadora de intereses propios y opuesta por tanto al interés general. Bentham con perspicacia no sólo desentraña la red de intereses sobre la que gira la elección de los senadores (116), sino que también aporta las pruebas que determinan que las leyes aprobadas por el Senado conectan directamente con intereses específicos de un cierto grupo de estados. Advierte, por ejemplo, de la arraigada práctica, ya desde los comienzos, de escoger los embajadores (a propuesta del Presidente) de entre los propios senadores (117), un hábito que por cierto llevó a postreros ilustres personajes a ser espectadores de primera fila de los acontecimientos revolucionarios en Francia, como John Adams, antes de ser Vicepresidente y, por tanto, Presidente del Senado. Asimismo, no queda atrás la esfera de los intereses comerciales de algunos estados en la firma de Tratados internacionales. Como tampoco pasan desapercibidas las rencillas entre federalistas y antifederalistas, incluso en el seno de una misma administración presidencial. Todo ello llevó en 1913 a cambiar el sistema electoral del Senado por el sufragio directo, lo que en sí supone que la Historia dio la razón a las denuncias de Bentham que, en cierto modo, se mostró profético en este punto (118).

---

(116) «... the immediate Electors of these Senators are persons in a situation widely different from that of the vast majority of the Electors by whom the Representatives are located. They are men invested with power acting under the whole body of sinister interest & propensity adverse to the interest of the great majority; and on whom no control in the hands of the people operates, with sufficient force to surmount the force of those interest & propensities [...] Here then is a set of men imbued of necessity with aristocratical propensities, selected by men in aristocratical situations, & unavoidably acted upon with still greater force, by those aristocratical propensities». Cfr. *Antisenatica. An attack on the U.S. Senate, sent by Jeremy Bentham to Andrew Jackson, President of the United States*, pág. 221.

(117) «... —the Senate in the federal Government only is a check on the appointment of officers by the president— their confirmation being necessary and it has been observed that they expect appointments to ambassadorships to be taken from amongst themselves; as it is difficult to obtain a majority in favour of such as have not served in their body, in consequence of which the greatest part of the Ambassadors to foreign nations are taken from those either actually in the Senate or who have served in the Senate», *Ibid.*, pág. 264.

(118) Cfr. LEWIS ROCKOW, «Bentham on the Theory of Second Chambers», *The American Political Science Review*, vol. 22, 1928, pág. 581.

## VI. ANTISENÁTICA ESPAÑOLA: LAS CRÍTICAS DE ARGÜELLES AL BICAMERALISMO

Emigrado junto a cerca de un millar de liberales españoles desde 1823 en el londinense barrio de Somers Town, Agustín de Argüelles dedica sus energías a escribir, con la perspectiva que dan los años, una obra con la que ofrecer al público inglés el punto de vista de quienes en 1812 se impusieron la tarea de dotar de una Constitución a la Monarquía hispana. Argüelles actúa con el convencimiento de quien con estupor observa el desconocimiento y la deformación de un pueblo que, como el inglés, mira con recelo la Constitución del 12, acaso influenciado por la visión que de ella tienen los dos partidos, *tory* y *whig*, crítica y censora de las doctrinas que impregnan la Constitución gaditana. El propio Argüelles comenta en el prólogo de esta obra, *La reforma constitucional de Cádiz* (119), que «cuando en 1823 llegó emigrado a Londres el autor de este escrito, observó con tanto dolor como sorpresa que la opinión general del pueblo inglés estaba extraviada... No pudo resistir la tentación de refutar los errores» (120). Argüelles escribe por tanto después que Bentham haya publicado su Carta a los españoles.

En esta obra Argüelles dedica gran esfuerzo y no menos espacio a argumentar por qué las Cortes gaditanas arrumbaron el proyecto de una segunda cámara aristocrática, esfuerzo que es tanto más justificado cuanto que los diputados de aquellas Cortes disponían de una Memoria que en nombre de la Junta Central había redactado Jovellanos, uno de cuyos puntos abordaba la conveniencia de una segunda cámara de composición aristocrática cuyo objeto sería —según cuenta el mismo Argüelles— jugar el papel de «un firme baluarte levantado en defensa de la Constitución». En efecto, escribía Jovellanos en la *Memoria* que «colocado entre el pueblo y el Trono, mientras de una parte oponga una continua y constante fuerza de inercia contra las desmedidas pretensiones que el espíritu democrático, tan ambicioso y temible en nuestros días, quiera promover; de otra, alzando el grito contra la arbitrariedad y la tiranía, reprimirá a todas horas aquellos abusos del supremo poder...». Argüelles no niega «el mérito especulativo y teórico» (121) de la propuesta, pero es ese mismo carácter teórico y abstracto el que desmerecía tan erudito plan, hasta el punto de que «hasta los más ardientes admiradores de su sabia y elocuente memoria no pudieron menos de considerar como teó-

(119) Cfr. la edición de Jesús Longares, AGUSTÍN ARGÜELLES, *La reforma constitucional de Cádiz*, Madrid, 1970. El título original: *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León, el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813.*

(120) *Ibid.*, pág. 26.

(121) *Ibid.*, pág. 121.

rica y abstracta su doctrina...» (122). El modelo sobre el que trabajó Jovellanos para elaborar esta parte de su *Memoria* no podía ser otro que la Cámara de los Lores inglesa, a falta de mejores precedentes en la historia de las instituciones españolas. Se trataba, por tanto, de, a través del mecanismo de la recepción, construir un modelo-tipo de cámara aristocrática caracterizando sus elementos definitorios a partir del referente inglés e incorporarlos a la realidad española. Pero trabajar con un ideal de cámara alta sólo es recomendable «como institución teórica, como *desideratum* de una imaginación viva» (123).

El gran contraste con Bentham es que Argüelles dirige sus objeciones no al sistema bicameral en sí, sino a la inadaptación resultante de la operación de querer implantar un modelo surgido en un contexto específico y sometido a una evolución adaptada al devenir de los acontecimientos y a los avatares de la historia política inglesa (124). No encontraremos, pues, en las tesis del político asturiano ninguna referencia a lo que el sistema bicameral puede tener de objetable para la técnica legislativa. Al contrario, demostrando un buen conocimiento del sistema político de la Isla, adquirido ya desde su primer período de residencia londinense en 1808, Argüelles trata de demostrar que, por decir así, la Cámara Alta inglesa no es lo que parece ser, o que, al menos, no puede extraerse su esencia y su auténtica función constitucional desde un plano descriptivo o formal, tal como parece haber hecho Jovellanos. Así pues, una asamblea de esas características, «no podía hallar en la forma que se la daba ninguna recomendación histórica, legal ni política» (125) en España. La Cámara de los Lores, tal y como existe después de su encaje en el gobierno constitucional de *unwritten constitution* ha sabido adaptarse a las condiciones ambientales integrando en su *praxis* la función de un órgano constitucional compuesto de funcionarios altamente experimentados, muchos de ellos cooptados de la Cámara de los Comunes: «... hay en la alta Cámara una infusión continua del espíritu popular [...], del conocimiento práctico de negocios en todas materias, con la introducción periódica de personas expertas y versadas en todos los ramos de la administración y servicio público del estado, y no menos experimentados en el juego y ejercicio parlamentario, en virtud del aprendizaje y carrera que precede en la Cá-

(122) *Ibid.*, pág. 117.

(123) *Ibid.*, pág. 122.

(124) *Se pregunta retóricamente nuestro autor: «¿Cabía trasladar con la forma y aparato exterior de la Cámara alta de Inglaterra su espíritu aristocrático, fruto de seiscientos años a lo menos de ejercicio parlamentario, de usos, costumbres, hábitos y prácticas legales con que se consiguió atenuar el orgullo y altivez de tan poderoso cuerpo de nobleza? Ibid.*, pág. 121.

(125) *Ibid.*, pág. 111.

mara de los comunes, donde los lores de nueva creación, lo mismo que los primogénitos, o herederos de los pares del reino, se han sentado como miembros muchos años» (126). La Cámara de los Lores en definitiva extrae su legitimidad de un ejercicio responsable y no desorbitado de sus prerrogativas formales, derivando «su influjo y su autoridad de sus propios esfuerzos, de su tesón y perseverancia [...] y de que procuró siempre no abusar abiertamente a fin de no hacerlas odiosas y opresivas a las demás clases que no las disfrutaban» (127).

## VII. A MODO DE EPÍLOGO

Bentham era consciente de que las mejoras técnicas o políticas de sus escritos eran tanto más ininfluyentes cuanto más concluyentes o radicales fueran sus juicios. Llegó de hecho un punto en que comprendió que en política lo mejor no era siempre lo más conveniente y en base a ello las expectativas de que sus propuestas contaran con el respaldo de los gobernantes-estadistas eran sencillamente nulas. Según su opinión la labor de asesoramiento que estaba absorbiendo su capacidad intelectual no podía hacer nada contra los prejuicios y decisiones ya tomadas de antemano para las cuales los informes sólo eran un revestimiento y una apariencia de que habían sido estudiadas con detenimiento. Escribía en una Carta a Argüelles que «Una experiencia bastante amplia me confirma cómo es la cuestión cuando un relevante hombre de Estado condesciende a solicitar información a un oscuro individuo como yo. El Gran hombre ilustre tiene un interés particular que servir: si la respuesta le conviene, se la emplea por supuesto profusamente; en caso contrario reposará apaciblemente en un estante, y ello será tanto más probable cuanto más concluyente e irrefutable sea la argumentación. ¿Es acaso su deseo conocer la verdad, o sea: aquello que mejor se adecua al interés general? Ciertamente no; si lo fuera sería un estadista diferente a todos cuantos he conocido y conoceré, y debería en este caso consultar a todo el pueblo, y no a una persona aislada. No, como tiene ya fraguados sus objetivos, lo que aspira y se esfuerza por conseguir es una ayuda para poder concretarlos» (128).

Por otro lado, y a pesar del inicial reconocimiento, España perdió todo su interés dado el escaso eco que sus trabajos tuvieron en círculos políticos y dada la dificultad de publicar. Escribía a su traductor José Joaquín de Mora

(126) *Ibid.*, pág. 116.

(127) *Ibid.*, pág. 116.

(128) Cfr. PEDRO SCHWARTZ Y CARLOS RODRÍGUEZ BRAUN: «Cartas españolas de Jeremías Bentham, *Moneda y Crédito*», núm. 165, 1983, pág. 79.

en noviembre de 1820: «No veo esperanzas para España salvo que el Gobierno de los 42 convoque al pueblo y al ejército en su apoyo. Si mis libros no pueden publicarse, o si se publican pero no causan una gran sensación, poco sentido tiene que siga pensando en España» (129).

Y, por lo que se refiere a su *Anti-senatica*, sus mismos allegados, expositores de su doctrina y encargados de las sucesivas ediciones traducidas de su obra, se permitieron en los comentarios injertados en esas ediciones poner en cuestión los ataques del autor al bicameralismo. Por ejemplo, en el *Tactique des Assemblées legislatives* (título original, *Essay on Political Tactics* (capít. I, epígrafe 5), y tras enumerar Bentham las razones que le llevan a condenar el sistema bicameral, añade Dumont en un comentario personal que «Voici maintenant les raisons qu'on peut alléguer en faveur de cette disposition» y en una nota aclara que «L'auteur n'ayant pas achevé son travail, j'ai tâché d'y suppléer en me conformant à ses vues». En una carta dirigida por el propio Dumont a Bentham con fecha 20 de agosto de 1808 y en la que le informa de la propuesta de Lord H. Petty para publicar la *Tactique* conforme al uso español le expone dudas acerca de lo que él considera errores de su doctrina: «... I must revise the manuscript. Eight (?) Years have passed since it was written... I remember, that in a special chapter you attack the system of *two* deliberative chambers. My observations in France have not brought me to the same conclusion. I added a chapter in favour of the division of the Legislative body, and I think the balance was on the side of *two* Chambers» (130).

No es éste el único error que los estudiosos imputan a la doctrina *antisenatica*. En particular, se ha puesto de relieve por qué en su condena al Senado estadounidense no se planteó Bentham un sistema electivo por distritos electorales de distinto tamaño a los de la Cámara de representantes, o restringir el sufragio activo a determinada cualificación, o incluso permitir la cooptación (131). Pero lo que condujo a Bentham a no contemporizar con el bicameralismo fue lo ilógico de oponer un veto a los representantes del interés general. En cierto sentido, podría afirmarse que era en el veto donde encontró la dificultad de hallar una explicación racional para el bicameralismo (132).

(129) *Ibid.*, pág. 77.

(130) Cfr. ÉLIE HALEVY: *La formation du radicalisme philosophique*, Tomo III, «Le radicalisme philosophique», PUF, Paris, 1995, pág. 306.

(131) Cfr. LEWIS ROCKOW: op. y loc. cit., pág. 582.

(132) *Ibid.*, pág. 579.

